

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a building, and a lion. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS CONSPICUA CAROLINA".

**ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LA  
ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS  
TÍTULOS DE CRÉDITO**

**NORMA BEATRIZ ROJAS GARCIA**

**GUATEMALA, MAYO 2012**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE **CIENCIAS** JURÍDICAS Y SOCIALES

**ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LA  
ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS  
TÍTULOS DE CRÉDITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NORMA BEATRIZ ROJAS GARCIA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, mayo 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL:**

**PRIMERA FASE:**

PRESIDENTE: Lic. Mario Rene Monzón Vásquez  
VOCAL I: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
SECRETARIO: Lic. Rodolfo Geovanny Celis López

**SEGUNDA FASE**

PRESIDENTE: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
VOCAL: Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo  
SECRETARIA: Lic. Magda Nidia Gil Barrios

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL**  
**LICDA. LILIAN SUSANA DEL CID ORANTES**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, 21 de octubre de 2011

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

En el cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la estudiante NORMA BEATRIZ ROJAS GARCIA, intitulado "ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS TÍTULOS DE CREDITO". Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- a. Contenido científico y técnico de la tesis: Considero que el tema investigado por la Bachiller Norma Beatriz Rojas García, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo se enfoca desde la perspectiva doctrinaria y exegética de los textos legales tanto nacionales como internacionales relacionados con el análisis jurídico de la acción cambiaria de la letra de cambio con respecto a otros títulos de crédito.
  
- b. Metodología y técnica de investigación utilizadas: La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología concerniente al método jurídico e inductivo. En lo concerniente a las técnicas de investigación la sustentante práctico la observación y las técnicas de investigación documentales, comprobándose con ellos que se hizo uso de la recolección de bibliografía actualizada.



**BUFETE JURIDICO PROFESIONAL**  
**LICDA. LILIAN SUSANA DEL CID ORANTES**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

- c. Redacción: La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión de tal forma que sea comprensible al lector y a las personas que hacen uso de los títulos de crédito para poder formarse una mejor idea de la acción cambiaria.
- d. Cuadros estadísticos: El presente trabajo de investigación, no incluye cuadros estadísticos, porque la temática desarrollada no amerita su inclusión.
- e. Contribución científica que el tema investigado por la sustentante brinda, es hacer notar que la acción cambiaria es propia de los títulos de créditos y la letra de cambio no puede ser la excepción de dichos títulos.
- f. Conclusiones y recomendaciones: Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, reflejan el conocimiento del tema investigado, y que al ser aceptadas se obtendrán beneficios importantes para los que participen en las transacciones comerciales.
- g. Bibliografía utilizada: Cabe destacar que la bibliografía utilizada es reciente, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo como su atenta y segura servidora.

Licda. Lilian Susana Del Cid Orantes  
Colegiada No. 8027  
*Lilian Susana Del Cid Orantes*  
*Abogada y Notaria*

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, doce de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **GAMALIEL SENTES LUNA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **NORMA BEATRIZ ROJAS GARCIA**, Intitulado: **"ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.

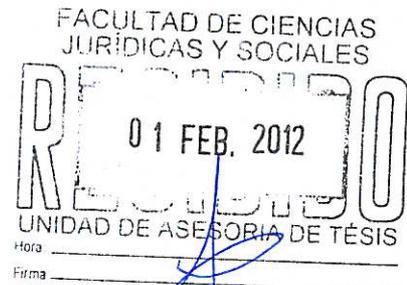


*Gamaliel Lentec La*  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 25 de enero del 2012

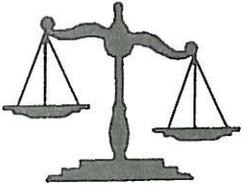
LICENCIADO  
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
UNIDAD DE TESIS  
CIUDAD UNIVERSITARIA



Estimado Licenciado:

Muy respetuosamente me dirijo a usted, manifestándole que di cumplimiento a la resolución emitida en fecha doce de enero del dos mil doce por la unidad a su cargo, procediendo a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller **NORMA BEATRIZ ROJAS GARCIA**, misma que se intitula "ESTUDIO JURIDICO DOCTRINARIO SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO."

Por lo anteriormente expuesto, me permito infórmale que procedí a desarrollar la función que me fue delegada, apegándome a las normas que rigen para estas actuaciones, concluyendo que la bachiller **NORMA BEATRIZ ROJAS GARCIA**, realizó un estudio consiente y definido en referencia a la necesidad de regular la acción cambiaria y ejecutiva de la letra de cambio con otros títulos de crédito, ya que al ser aceptada la recomendaciones y conclusiones, se podrán obtener beneficios importantes para los que participen en transacciones comerciales.



*Gamaliel Sentes Luna*

ABOGADO Y NOTARIO



Para el efecto se utilizaron, por dicha alumna técnicas adecuadas o métodos investigativos pertinentes, aplicando fundamentos jurídicos relacionados con el trabajo recabando información en material bibliográfico atinente con el tema, es mi opinión que se arribó a conclusiones y recomendaciones congruentes con la realidad jurídica Guatemalteca.

El trabajo anteriormente descrito, se realizó de conformidad con el instructivo general para la elaboración y presentación de tesis, habiendo utilizado la sustentante metodología y técnica de investigación, respecto del contenido científico y técnico de la tesis que plantea el honorable tribunal Examinador, el cual se encuentra contenido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, puesto que el trabajo revisado llena los requisitos mínimos requeridos.

Sin otro particular me suscribo de usted como su deferente servidor.

  
Lic. Gamaliel Sentes Luna  
Abogado y Notario  
Colegiado 6522  
ASESOR



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintidós de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante NORMA BEATRIZ ROJAS GARCIA titulado ESTUDIO JURÍDICO DOCTRINARIO SOBRE LA NECESIDAD DE REGULAR LA ACCIÓN CAMBIARIA Y EJECUTIVA DE LA LETRA DE CAMBIO CON OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh.

## **DEDICATORIA**

**AL SUPREMO CREADOR DEL UNIVERSO  
DIOS PADRE TODO PODEROSO:** Por haber iluminado mi mente y mi ser  
para alcanzar este triunfo.

**A MIS PADRES:** Angel Rojas y Romelia Garcia, con  
gratitud y cariño.

**A MIS HIJOS:** Fredy, Romelia y Angelica, con cariño y  
amor.

**A MI ESPOSO:** Fredy Juarez quien hoy comparte mi  
triunfo.

**A MI FAMILIA EN GENERAL:** Agradecimiento por su apoyo.

**A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD  
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Especialmente a la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1 Aspectos históricos del derecho mercantil.....	1
1.1.1 Derecho mercantil en la antigüedad.....	1
1.1.2 Derecho mercantil de la edad media.....	2
1.1.3 Derecho mercantil en la época moderna.....	2
1.1.4 Derecho mercantil contemporáneo.....	3
1.1.5 Reseña histórica del derecho mercantil guatemalteco.....	3
1.2 El Código de Comercio guatemalteco.....	4
1.3 Definición.....	5
1.3.1 Derecho mercantil subjetivo.....	5
1.3.2 Derecho mercantil objetivo.....	6
1.4 Derecho mercantil como derecho de las empresas.....	6
1.5 Características del derecho mercantil.....	7
1.6 Principios del derecho mercantil.....	9
1.7 Fuentes del derecho mercantil y su relación con otras ciencias.....	10
1.8 Los sujetos del derecho mercantil.....	12
1.8.1 Comerciante individual.....	12
1.8.1.1 Capacidad.....	12
1.8.1.2 Exclusiones.....	12
1.8.2 El comerciante social.....	13
1.8.2.1 Elementos de la sociedad mercantil.....	14
1.8.2.2 Derecho de los socios.....	15
1.8.2.3 Obligaciones de los socios.....	16
1.8.2.4 Clasificación de los órganos de las sociedades.....	17

	<b>Pág.</b>
Clasificación de las sociedades mercantiles en particular.....	17
1.8.3 Clasificación legal de las sociedades.....	19
La sociedad anónima.....	20
Concepto.....	20
Características.....	20
Constitución del capital.....	
Acción y accionista.....	21
Órgano de administración.....	22
Órgano de fiscalización.....	22
Asambleas.....	23

## **CAPÍTULO II**

2. Los títulos de crédito.....	25
2.1 Antecedentes de los títulos de crédito.....	25
2.2 Definición.....	26
2.3 Naturaleza jurídica.....	26
2.4 Características.....	26
2.4.1 Son documentos mercantiles.....	27
2.4.2 Formulismo.....	27
2.4.3 Son títulos de legitimación.....	27
2.4.4 Incorporación.....	28
2.4.5 Literalidad.....	28
2.4.6 Autonomía.....	28
2.4.7 Naturaleza ejecutiva.....	29
2.4.8 Representación de obligación de dar.....	30
2.4.9 Circulación.....	30
2.5 Elementos de los títulos de crédito.....	30
2.6 Requisitos de los títulos de crédito.....	31
2.7 Clasificación de los títulos de crédito.....	32

	<b>Pág.</b>
2.7.1	Por derecho que incorporan..... 32
2.7.2	Por naturaleza del emisor..... 32
2.7.3	Por el régimen de su emisión..... 33
2.7.4	Por su ley de circulación..... 33
2.8	Desmaterialización de los títulos de crédito..... 34
2.9	El endoso..... 35
2.9.1	Clases de endoso..... 36
2.9.1.1	Endoso en propiedad..... 36
2.9.1.2	El endoso en procuración..... 36
2.9.1.3	El endoso en garantía..... 37
2.9.1.4	El endoso en blanco..... 37
2.10	El aval..... 37
2.10.1	Clases de aval..... 38
2.10.2	Efectos del aval..... 38
2.11	El protesto..... 39
2.12	Cancelación y reposición de los títulos de crédito..... 40
2.13	Reinvindicación de los títulos de crédito..... 41
2.14	Títulos de crédito regulados en el Código de Comercio..... 41
2.14.1	La letra de cambio..... 42
2.14.2	El pagaré..... 42
2.14.3	El cheque..... 43
2.14.3.1	Clases de cheques..... 43
2.14.4	Obligaciones o debentures..... 44
2.14.5	Certificados de depósito..... 45
2.14.6	Bono de prenda..... 45
2.14.7	El vale..... 46
2.14.8	Bonos bancarios..... 46
2.14.9	Certificado fiduciario..... 47
2.14.10	Factura cambiaria..... 47
2.14.11	Cedula hipotecaria..... 47

	<b>Pág.</b>
2.14.12 Carta de porte.....	47
2.14.13 Consentimiento de embarque.....	48
2.15 Documentos confundibles con títulos de crédito.....	48
2.15.1 Selección de documentos confundibles con títulos de crédito....	49

### **CAPÍTULO III**

3. Letra de cambio.....	53
3.1 Orígenes históricos.....	53
3.2 Definición.....	55
3.3 Características.....	56
3.4 Función económica de la letra de cambio.....	59
3.5 La letra de cambio en Guatemala.....	62
3.5.1 Antecedentes.....	62
3.6 Definición de letra de cambio en el derecho guatemalteco.....	63
3.7 Naturaleza jurídica de la letra de cambio en Guatemala.....	64
3.8 Elementos personales de la letra de cambio.....	65
3.8.1 El librador: (girador, expedidor).....	65
3.8.2 El tomador: (beneficiario).....	65
3.8.3 Librado: (girado, obligado).....	65
3.9 Formalidades para la creación de la letra de cambio.....	73
3.10 Vencimiento de la letra de cambio.....	76
3.11 Pago de la letra de cambio.....	77

### **CAPÍTULO IV**

4. La acción cambiaria.....	81
4.1 Definición de acción cambiaria.....	81
4.2 Naturaleza jurídica.....	82
4.3 Surgimiento de la acción cambiaria.....	83
4.4 Ejercicio de la acción cambiaria.....	83
4.5 Sujetos de la acción cambiaria.....	84

	Pág.
4.6 Clases de acción cambiaria.....	85
4.6.1 Acción cambiaria directa.....	85
4.6.2 Acción cambiaria en la vía de regreso.....	87
4.7 Excepciones contra la acción cambiaria.....	89
4.8 Prescripción de la acción cambiaria.....	97
4.9 Caducidad de la acción cambiaria.....	99

## **CAPÍTULO V**

5. Análisis jurídico doctrinario de la acción cambiaria.....	101
5.1 Generalidades del proceso ejecutivo cambiario.....	101
5.2 Procedencia del juicio ejecutivo cambiario.....	102
5.3 Calificación del título ejecutivo cambiario.....	102
5.4 Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario.....	102
5.5 Soluciones a los efectos negativos sobre las acciones cambiarias.....	111
5.6 Análisis de prejuicios causados por falta de responsabilidad cambiaria..	114

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>119</b>
--------------------------	------------

<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>121</b>
-----------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>123</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es tratar de focalizar, la problemática derivada de la nominación técnico jurídica de la figura mercantil de la acción cambiaria, la cual se considera como propia de la letra de cambio, y sus excepciones, tratando de utilizarla como propia también de otros títulos de valores.

Cómo problema planteado es relacionado con la necesidad de adecuar la acción cambiaria sin dejar de que se le conozca como acción de cobro, para evitar largos y costosos procesos de ejecución y así beneficiar a las personas que consideran el cheque como base de la teoría de los títulos de valores y su utilización como medio de pago y nunca medio de garantía.

La hipótesis se formuló basándose en la necesidad de que a la acción cambiaria se considere técnica y jurídicamente propia de la letra de cambio.

En los supuestos de la presente investigación se trata de un estudio analítico sobre la problemática derivada de la nominación técnica de la acción cambiaria, como propia de la letra de cambio; que la acción cambiaria es una acción ejecutiva derivada de la letra de cambio y que esta es directa o de regreso.

Los objetivos pretenden establecer cuáles son las consecuencias respecto a la acción cambiaria como propia de la letra de cambio, además de verificar la existencia de la necesidad de adecuar la acción cambiaria sin dejar de que se le conozca como acción de cobro, también determinar las consecuencias de la acción cambiaria por medio del estudio jurídico doctrinario.

El presente trabajo está contenido en cinco capítulos: El primero es relativo al derecho mercantil, sus definiciones, características, naturaleza jurídica, etc.; el segundo, trata sobre títulos de crédito, indicando sus definiciones, formas y características; en el tercer capítulo, se desarrolla en sí lo relacionado a la letra de cambio, sus

antecedentes, definiciones, naturaleza, sus elementos; en el cuarto capítulo se realiza una descripción general e indicando las características de la acción cambiaria; por último, en el quinto capítulo se realiza un análisis sobre la acción cambiaria.

Los métodos utilizados son: El método analítico el cual se utilizó con el objeto de analizar en forma separada cada uno de los libros que se refieran al tema y que puedan contribuir al desarrollo de la misma; el método deductivo por medio del cual se obtendrán los datos para la comprobación de la hipótesis; finalmente el método dialectico con el que se permitirá la aplicación de sus leyes y como se ha generado el problema en cuestión. Las técnicas utilizadas son las de observación, investigación documental y la investigación bibliográfica

Con el presente estudio se pretende establecer una regulación sobre la acción cambiaria y la letra de cambio, la cual se debe adecuar a la realidad actual de Guatemala.

# CAPÍTULO I

## 1. Derecho mercantil

### 1.1 Aspectos históricos del derecho mercantil

El derecho mercantil, es reciente en comparación a otras disciplinas jurídicas, en virtud de que a medida que el ser humano ha evolucionado, ha requerido normar de manera individual cada una de sus necesidades, es decir, en el momento en el que nace la división del trabajo, aparecen nuevos intereses y el ser humano descubre una nueva manera de sobrevivir a través del intercambio o trueque, tanto de alimentos como de mercancías brotando así la necesidad de implementar normas que regulen dichas actividades.

Así apareció el “mercader”, quien era el encargado de llevar los objetos del productor al consumidor, obviamente a cambio de una retribución, he aquí los inicios de lo que hoy se conoce como “comerciante”.

Desde la antigüedad, el derecho mercantil ha evolucionado enormemente, pasando a ser una rama del derecho completamente independiente, con normas y principios propios, cuya legislación cambia día con día en virtud de la globalización y el avance tecnológico y comercial.

#### 1.1.1 Derecho mercantil en la antigüedad

En la antigüedad florecieron culturas como la de los egipcios, fenicios, los persas, los chinos; pero fueron los griegos quienes desarrollaron el comercio por la vía marítima, incluyendo figuras como el préstamo en la gruesa ventura, que consistía en que un sujeto hacía un préstamo a otro, condicionando el pago a que el navío partiera y regresara sin haberle ocurrido un siniestro; también se dio la echazón, que es el antecedente de la avería gruesa; la denominada ley rodia regía el comercio marítimo.

En Roma no se dio un derecho mercantil, al respecto el Doctor Villegas Lara señala: “En Roma no existió la división tradicional del derecho privado. No se dio un derecho mercantil en forma autónoma. El jus civile era un universo para toda relación de orden privado”<sup>1</sup>.

### **1.1.2 Derecho mercantil de la edad media**

Nace la burguesía en las villas y pueblos, la importancia de la burguesía no radica en los bienes territoriales, sino en la riqueza monetaria que produce el tráfico comercial, por el estímulo que la monarquía le da a los comerciantes en su función; de esa cuenta los comerciantes se organizaron en corporaciones, las que se regían por estatutos que contenían reglas de derecho que regulaban el comercio, además los derechos y obligaciones de los comerciantes. Esta etapa aporta entre otros la letra de cambio, las sociedades mercantiles, el contrato de seguro, así como el inicio del registro mercantil. Pero lo más importante es que el derecho mercantil toma toda su autonomía del derecho civil, a este respecto el Doctor Villegas Lara indica: “El derecho mercantil principiará a caminar por sus propios medios tratando de estructurar una doctrina plasmada en leyes capaces de regir un fenómeno tan cambiante como el tráfico mercantil. Todo lo que se haya hecho a partir de esa época por esta materia se debe, pues a las necesidades reales de la nueva clase comerciante”<sup>2</sup>.

### **1.1.3 Derecho mercantil en la Época Moderna**

En esta Época son de gran trascendencia las prestaciones de expansión de los dominios que tenían España, Inglaterra, Francia, Holanda, Italia; que además buscaban nuevas rutas para nuevos mercados, es así como se da el descubrimiento de América. El derecho mercantil continúa conservando su carácter de ser un derecho para los comerciantes. En 1807 en Francia, Napoleón Bonaparte, promulga un Código para el Comercio, y el derecho mercantil deja de ser exclusivo para los comerciantes y se

---

<sup>1</sup> Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 28.

<sup>2</sup> **Ibíd.**, Pág. 31.

convierte en un derecho que rige las relaciones que se dan en el comercio no importando que los sujetos sean o no comerciantes; es así como se da la denominada etapa objetiva del derecho mercantil. En este aspecto el Dr. Villegas Lara indica: “La revolución industrial, los inventos importantes en la ciencia, exigieron esa objetivación que durante largo período inspiró a códigos en el mundo entero”<sup>3</sup>.

#### **1.1.4 Derecho mercantil contemporáneo**

El derecho como totalidad refleja los intereses y los conflictos de las diferentes clases sociales; pero si en alguna rama no es difícil detectar ese reflejo es el derecho mercantil. Esta rama del derecho está vinculada con el sistema capitalista en nuestros días, lo que debe significar en última instancia es hacer realidad la prevalencia del interés social sobre el particular de manera que el comercio realizado por los hombres y mujeres contribuya al progreso social. En este aspecto el derecho mercantil ha evolucionado de tal manera que actualmente estudia en forma muy profunda distintas instituciones y para dejar claro este punto se cita al Dr. Villegas Lara, quien se pronuncia de la siguiente manera: “En la actualidad el derecho mercantil estudia la actividad profesional del comerciante, los medios que facilitan la circulación de las mercancías, los bienes o cosas mercantiles, (empresa, títulos de crédito, mercancías) las reglas de comercio nacional e internacional, la propiedad industrial, los procedimientos para reclamar la solución de un conflicto de intereses; en fin su contenido amplio proveniente de actividades sujetas a constante cambio hacen que este derecho sea uno de los más nutridos en experiencias que muchas veces rebasan la previsión del legislador”<sup>4</sup>.

#### **1.1.5 Reseña histórica del derecho mercantil guatemalteco**

Guatemala en la Época de la Colonia, regía su sistema jurídico por la legislación española; entre las leyes que regían y que contenían normas que reflejarían la

---

<sup>3</sup> **Ibíd.**

<sup>4</sup> **Ibíd.**, Pág. 24.

actividad comercial, se encontraban la recopilación de leyes de indias, las leyes de castilla, las siete partidas y las ordenanzas de Bilbao.

En la época de la independencia política de Centro América, la legislación española sigue teniendo vigencia y es el Doctor Mariano Gálvez, a la sazón Presidente de la República, que trató de modificar las leyes, pero cometiendo el error de adoptar los llamados Códigos de Livingston que eran leyes para el Estado de Luisiana, Estados Unidos del norte de América; que comprendían normas distintas al comercio, pero como es de suponer, eran dedicadas a una cultura diferente a la nuestra, por lo que fue un fracaso.

En el gobierno conservador de Rafael Carrera, no evolucionan nuestras leyes en lo que a materia mercantil se refiere, adoptando la legislación española, utilizando las leyes del toro y la novísima recopilación. En el año de 1877, se promulgan nuevos Códigos en Guatemala, siendo estos, el Código Fiscal, Código Civil y Código de Comercio que contenía una ley especial de enjuiciamiento mercantil.

En el año de 1942, se promulga un nuevo Código de Comercio, Decreto número 2946 del Presidente de la República. El veintiocho de enero de 1970, se promulga nuestro actual Código de Comercio, Decreto 2-70, del Congreso de la República; el Dr. Villegas Lara, señala al respecto: “El que pretende ser instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades de tráfico comercial en Guatemala, tanto en el aspecto nacional como internacional”<sup>5</sup>.

## **1.2 El Código de Comercio guatemalteco**

El Código de Comercio de Guatemala es el Decreto 2-70 del Congreso de la República. Este Código pretende ser un instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades del tráfico comercial de Guatemala, tanto en el aspecto nacional, como internacional. Para su compilación se tomaron en cuenta otros Códigos de Centroamérica,

---

<sup>5</sup> **Ibíd.**, Pág. 34.

principalmente el de Honduras, con el objeto de buscar una unificación legislativa que hiciera posible el mercado común Centroamericano.

### **1.3 Definición**

“Conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil”<sup>6</sup>.

El derecho mercantil, es el conjunto de normas jurídicas que corresponden al derecho privado y que regulan todo lo concerniente al comerciante y sus auxiliares, a las obligaciones de dichos comerciantes, regulando las cosas mercantiles y las obligaciones y contratos mercantiles.

#### **1.3.1 Derecho mercantil subjetivo**

Esta posición doctrinal que define al derecho mercantil, como el conjunto de normas que regulan la actividad profesional de los comerciantes; hace énfasis en el sujeto. El derecho mercantil en una lejana época, surge como un derecho esencialmente subjetivo, se aplicaba a las personas que se dedicaban al comercio, el comerciante era el principal sujeto del derecho mercantil.

La teoría clásica subjetiva lo consideró como el hombre que hacía del comercio su profesión habitual, pero esta posición doctrinaria es insuficiente ya que el comercio encierra muchas manifestaciones en las que no necesariamente se tiene que tener la calidad de comerciante. Se desvirtúa lo subjetivo del derecho mercantil, al aplicarse no sólo a los comerciantes sino también a aquellos que sin serlo realizaban una operación mercantil. Es así como en la actualidad no es un derecho exclusivo de los comerciantes.

---

<sup>6</sup> **Ibíd.**, Pág. 42.

El concepto comercio se refiere no solo a la actividad profesional del comerciante sino también a los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, lo que se refleja en el Código de Comercio en su Artículo 1; siendo en las dos últimas donde participan comerciantes y no comerciantes. Se reafirma lo anterior con lo que señala el Artículo 5 del Código de Comercio: “Negocio mixto, cuando en un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes y no comerciantes se aplicarán las disposiciones del mismo”.

### **1.3.2 Derecho mercantil objetivo**

Esta posición lo define como el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos del comercio. Fue un aporte del Código de Napoleón y fue desarrollado por la doctrina francesa del Siglo XIX. El sistema objetivo no considera al sujeto sino al objeto en las operaciones de comercio, esto es el acto mismo de comercio, por lo que en este sistema, el derecho atiende principalmente al acto cuya naturaleza determina su aplicación independientemente de si es o no comerciante quien lo ejecuta. Es así como la legislación comercial deja de ser una legislación de clase en la que el elemento persona lo era todo, para convertirse en una legislación aplicable a todas las manifestaciones de la actividad comercial, derivadas o no del comerciante, por ejemplo, la ley determina las reglas aplicables a los efectos de comercio, es así como poco importa que el cheque sea firmado por un no comerciante, ya que quien lo emite realiza un acto de comercio. Se puede anotar entonces que son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, esa función justifica su existencia.

### **1.4 Derecho mercantil como derecho de las empresas**

El Dr. Villegas Lara lo define como: “El conjunto de principios y normas que rigen las empresas dedicadas al comercio”<sup>7</sup>. Esta doctrina no hace más que prolongar el camino

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, Pág. 40.

abierto por la masificación de los actos que exige una organización adecuada, siendo esta la empresa.

Son las empresas las que realizan el comercio moderno y que se originó de la actividad en masa y el profesionalismo, que unidos presuponen una organización que se denomina empresa.

El derecho mercantil sin dejar de regular los actos realizados en masa será en definitiva el derecho que regula las empresas; de esa manera vuelve a ser subjetivista por cuanto trata de las empresas, pero al mismo tiempo destaca la organización sobre el acto individual y aislado, representa una superación del subjetivismo que dominaba el sistema del derecho mercantil objetivo. Ya no será necesario investigar si el acto en cuestión tiene o no finalidad mediadora, si pertenece a actos idénticos bastará saber que es parte de una empresa.

En conclusión, derecho mercantil no es ya el derecho de la actividad intermediaria sino que el de la empresa, ya que al organizarse la misma en forma comercial, determina su pertenencia al mismo.

### **1.5 Características del derecho mercantil**

El derecho mercantil es un área del derecho que tiende a ser muy dinámica, el comercio está en constante cambio; actualmente los cambios que se están suscitando en el ambiente competitivo local, regional (apertura comercial, globalización, tratados de libre comercio). Lo anterior exige que el comercio en las formas de negociar sea rápido y se desenvuelva a nivel nacional e internacional, lo cual, viene a determinar las características del derecho mercantil:

- Es poco formalista: Los negocios mercantiles se concretan con pocas formalidades, pero más que todo, el poco formalismo se traduce en que las partes pueden elegir la forma que deseen; en tanto que la forma (salvo excepciones tratadas adelante)

en derecho mercantil no es un requisito ad solemnitaten, sino ad probationem, esto quiere decir, que la formalidad exigida por la ley en la constitución y otorgamiento de un acto jurídico tiene como finalidad la prueba del acto jurídico, la ausencia de la formalidad requerida no invalida el acto, ya que se puede subsanar posteriormente, o sea que la forma no es esencial para la existencia del acto jurídico, su finalidad principal es prueba del acto jurídico. En este orden de ideas, el Artículo 671 del Código de Comercio indica: "(Formalidades de los contratos). Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en idioma español. Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales". Como el contrato de sociedad mercantil, (Art. 16 del Código de Comercio): "(Solemnidad de la Sociedad).- La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones...se harán constar en escritura pública".

- Inspira rapidez: El tráfico comercial exige una amplísima liberación de las dificultades jurídicas para la realización de los negocios, y en lugar de formas complicadas, requiere de recursos jurídicos rápidos para la pronta realización de las exigencias del comercio, y al ser poco formalista, el derecho mercantil contribuye a la rapidez dentro del tráfico comercial; el comerciante debe negociar en el menor tiempo posible, porque de no hacerlo así, la competencia podría hacerle perder el negocio.
- Adaptabilidad: A medida que el ser humano descubre nuevas, mejores y más rápidas formas de comercializar, el derecho mercantil debe de adaptarse a esas nuevas formas; por ejemplo hoy en día se puede comprar y vender a través del Internet, esto implica que se debe de adaptar a esta nueva forma de comercio.

- Tiende a ser internacional: Debido a que algunos países han sido favorecidos tanto por factores naturales como humanos, en relación a la producción de determinados productos, el intercambio de mercaderías a nivel internacional es cada vez más notorio; por ejemplo, la producción de café en Colombia es mayor, por lo que su exportación a otros países es necesaria, por otro lado, en el caso de Guatemala, hoy en día exporta grandes cantidades de azúcar, mientras que las importaciones de productos alimenticios internacionales ha tomado mas auge. Por esta razón de intercambio, el derecho mercantil es netamente internacional.
- Posibilita la seguridad del tráfico jurídico: “En la observancia estricta de que la negociación mercantil está basada en la verdad sabida y la buena fe guardada, de manera que ningún acto posterior pueda desvirtuar lo que las partes han querido al momento de obligarse”<sup>8</sup>.

## 1.6 Principios del derecho mercantil

El Dr. Villegas Lara señala: “Los principios que inspiran al derecho mercantil son:

- La buena fe: Según este principio en el derecho mercantil, las personas individuales o jurídicas, realizan sus actividades mercantiles de buena fe, en sus intenciones y deseos de negociar, esto porque es un requisito esencial de los contratos mercantiles que permite interpretar los actos de comercio con arreglo a este principio, toda vez que en oportunidad será preferible atender a la intención de las partes contratantes que se relacionan mercantilmente a la sombra de la confianza que mutuamente se inspiran, que a la ley que por demasiado severa y poco práctica no cumple en determinadas ocasiones las exigencias jurídicas que está llamada a desempeñar.
- La verdad sabida: Siendo el comercio una manifestación de la actividad humana, claro es que la verdad sabida unida con la buena fe de las partes que se relacionan

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, Pág. 43.

para negociar con los productos o la prestación de servicios que la industria del hombre proporcionan ha de observarse rigurosamente, ya que sería muy difícil el progreso comercial si los comerciantes no conocieran sus derechos y obligaciones en los negocios mercantiles que realizan.

- Toda prestación se presume onerosa: Se refiere este principio a que los comerciantes en todo bien o servicio que negociaren no será en forma gratuita.
- Intención de lucro: Se refiere este principio a que los comerciantes en su actividad profesional buscarán obtener una ganancia o utilidad.
- Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación: Según este principio, los comerciantes en su actividad y por ser el derecho mercantil poco formalista deben a través de la buena fe y verdad sabida, posibilitar el tráfico mercantil en forma segura”<sup>9</sup>.

### **1.7 Fuentes del derecho mercantil y su relación con otras ciencias**

A continuación se señalan las fuentes del derecho mercantil, siendo las mismas las siguientes:

- La ley: Es la única fuente directa del derecho mercantil.
- La costumbre: “Se les conoce en esta materia como usos mercantiles. Estos pueden ser locales o internacionales, generales y especiales, normativos e interpretativos. El uso normativo es aquel que norma la relación jurídica y por lo mismo genera derechos. El interpretativo solo sirve para clasificar o interpretar el sentido de una norma contractual o de derecho vigente. Este no produce derecho. En el Código de Comercio de Guatemala se encuentran algunos usos, pero son

---

<sup>9</sup> **Ibíd.**, Pág. 44.

interpretativos de manera que no contradicen con el mandato de la Ley del Organismo Judicial”<sup>10</sup>.

- La jurisprudencia: En nuestro país, no es fuente de derecho, su función se enmarca únicamente en adecuar la norma al caso concreto, interpretando el derecho vigente y preexistente, en actos anteriores.
- La doctrina: “Creemos que la doctrina puede funcionar como los usos, coadyuvar al esclarecimiento del derecho vigente, con la diferencia de que por su solidez científica, juega un papel importante en el conocimiento de los problemas que tienen que resolverse dentro del contexto del derecho mercantil”<sup>11</sup>.
- El contrato: En esta rama del derecho, el contrato se considera fuente, en virtud de que las partes que lo firman se obligan a respetar las estipulaciones en él contempladas, siendo únicamente para las partes firmantes fuente de ley.
- Derecho constitucional: Siendo la Constitución Política de la República de Guatemala, la carta magna, es, como en todas las ramas del derecho, la columna vertebral del derecho mercantil.
- Derecho penal: Su relación con el derecho mercantil es desde el punto de vista sancionador, castigando las violaciones de la norma jurídica.
- Derecho internacional: Siendo una de las características del derecho mercantil, su internacionalidad, es necesaria esta relación, en virtud de las continuas negociaciones mercantiles a nivel mundial.

---

<sup>10</sup> **Ibíd.**, Pág. 45.

<sup>11</sup> **Ibíd.**, Pág. 46.

- El derecho procesal: Es aquí en donde se enmarcan los procesos y procedimientos a seguir cuando se presenta la necesidad de iniciar juicios mercantiles en donde existe litis.
- Derecho civil: En varias situaciones es necesario aplicar el derecho civil de manera supletoria, en virtud de ser el derecho mercantil, un derecho prácticamente nuevo, que deviene del derecho civil.

## **1.8 Los sujetos del derecho mercantil**

### **1.8.1 Comerciante individual**

Son aquellas personas individuales o jurídicas, que actúan en nombre propio y con fines de lucro, en el desarrollo de la industria, la intermediación en la circulación de bienes y servicios, la banca, seguros, fianzas y los auxiliares de los anteriores.

Cabe mencionar que los comerciantes y sus auxiliares, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y en la Superintendencia de Administración Tributaria SAT, para poder nacer a la vida jurídica como tales.

#### **1.8.1.1 Capacidad**

Tienen capacidad para ser comerciantes individuales:

- Las personas que según el Código Civil sean hábiles para contratar y obligarse.
- A quienes la ley no prohíbe expresamente la profesión del comercio (insolventes).
- Quienes no estén incurso en los motivos de incapacidad (menores, interdictos).

#### **1.8.1.2 Exclusiones**

No son comerciantes:

- Quienes no están en el ejercicio de sus derechos civiles. (Artículo 42 del Código Penal).
- El quebrado o concursado, en sentencia firme. (Artículo 398 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- Corredores. (Artículo 296 del Código de Comercio de Guatemala).
- Extranjeros que no hayan cumplido con las formalidades que la ley indica. (Artículo 8 del Código de Comercio).
- Los que ejercen profesiones liberales, los que desarrollen labores agropecuarias y similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos por su propia empresa, los artesanos que solo trabajan por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos. (Artículo 9 del Código de Comercio de Guatemala).

### **1.8.2 El comerciante social**

El comerciante social o la sociedad, se define como una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, organizada con el objeto de aportar bienes o servicios destinados a la obtención de un fin común, con personalidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Existe divergencia en cuanto a las definiciones de una sociedad mercantil, en el sentido, de que si ésta es un contrato o una persona jurídica, al respecto opino, que la sociedad mercantil es una persona jurídica, constituida a través de un contrato.

Por otro lado, el Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 14 señala que poseen personalidad jurídica las sociedades, por lo que se concluye que esta personalidad jurídica es resultante de un contrato.

El Artículo 15 inciso 4 del Código Civil, enmarca a la sociedad como sujeto de derecho con personalidad jurídica.

### **Elementos de la sociedad mercantil**

Las partes esenciales que conforman una sociedad mercantil, son los elementos en sí que la conforman, siendo estos los siguientes:

- **Elementos personales:** El elemento personal de la sociedad mercantil lo constituye la persona individual o jurídica llamada “socio”. En nuestra legislación, se exige que exista diversidad de personas para constituir la sociedad, ya que una sociedad unipersonal no podría darse en el derecho guatemalteco debido a que no lo permite el concepto legal y además porque la concentración de capital en un solo socio es causa de disolución de la sociedad.
- **Elementos patrimoniales:** Para que la sociedad cumpla su objetivo necesita de un fondo propio, el que se forma con los aportes de los socios capitalistas, este fondo es el comúnmente llamado “capital social”. Asimismo, es indispensable contar con un patrimonio social, el cual se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa y se modifica constantemente, según el éxito o el fracaso de la misión económica de la agrupación.
- **Elementos formales:** Es necesario para que el contrato de sociedad reúna las condiciones normales de existencia y validez, que haya consentimiento y objeto; que el motivo o fin sea lícito, y que se cumplan los requisitos de forma que la ley dispone. En este sentido se define como consentimiento a la manifestación de voluntad por la que se muestra el convenio de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la conquista de un fin común establecido, esta declaración deberá ser realizada por persona capaz de hacerlo, que no este afectada por vicios ocultos de consentimiento, además de esto, el objeto, debe ser

lícito, conforme a las leyes vigentes, tanto nacionales como extranjeras, recordando que una de las características del derecho mercantil es su internacionalidad.

## **Derechos de los socios**

La ley establece una serie de derechos que los socios obtienen por el simple hecho de ser parte de la sociedad, a continuación se mencionan los más importantes a saber:

- De participar en las utilidades. (Artículo 33 del Código de Comercio de Guatemala).
- Derecho del socio a requerir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurra por el desempeño de sus obligaciones para con la misma. (Artículo 38 inciso 3 del Código de Comercio de Guatemala).
- Derecho de tanteo, cabe mencionar que este derecho no se aplica a las sociedades accionadas. (Artículo 38 inciso 5 del Código de Comercio de Guatemala).
- De exigir la forma de distribuir utilidades o las pérdidas, el socio tiene derecho a reclamar contra la forma de repartición de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en que se hubiere acordado la distribución.
- Inspeccionar por sí o por medio de los encargados que designe la contabilidad los documentos de la sociedad, así como enterarse de la política económico-financiera de la misma, en la época que fija el contrato, y por lo menos dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la junta general anual. (Artículo 145 del Código de Comercio de Guatemala).
- Iniciar ante juez competente, convocatoria a la junta general o asamblea anual de la sociedad, si se paso la época en que debía celebrarse según el contrato, o

transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, si los administradores no lo hubieren hecho.

### **Obligaciones de los socios**

- **Obligación de hacer o dar el aporte:** Cada socio tiene la obligación de aportar a la sociedad el trabajo o el capital a que se haya obligado en la escritura social. Es la obligación medular del socio, que puede concretarse en dar su fuerza de trabajo en provecho de la sociedad o bien en la entrega de bienes de capital. La naturaleza del aporte determina la calidad del socio; el que aporta trabajo es socio industrial; y, el que aporta capital, socio capitalista.
  
- **Obligación de saneamiento:** Exclusiva del socio capitalista quien está comprometido a garantizar a la sociedad el dominio útil de los bienes aportados y que ninguna persona perturbe la posesión, uso y disfrute de los mismos. Ésto se refiere a los aportes de capital no dinerarios, los cuales deben reunir las calidades previstas y sin vicios ocultos que los hagan inservibles. (Artículo 27 del Código de Comercio de Guatemala).
  
- **Obligaciones de no hacer:**
  - Hacer uso del patrimonio, de la razón social o de la denominación para negocios que no corresponden a la sociedad.
  
  - El socio industrial debe abstenerse de ejercer la industria que aporta a la sociedad.
  
  - Integrar empresas análogas o competitivas, emprenderlas por su cuenta o por cuenta ajena, exceptuándose al socio de sociedades por acciones.
  
  - Grabar su aporte de capital sin el previo consentimiento de los consocios, excepto los socios de sociedades accionadas.

## **Clasificación de los órganos de las sociedades**

- Órgano de soberanía: La reunión de los socios, en asamblea general, en el caso de la sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones o en junta general, en el caso de los demás tipos de sociedades contempladas en nuestro Código de Comercio de Guatemala, ejercen la voluntad social, es decir es el órgano supremo de la sociedad, pues es aquí en donde se marcan las reglas primordiales de la sociedad en cuanto a su existencia, objetividad y funcionamiento, como persona jurídica.
- Órgano de administración: Es a través de uno o varios administradores, según el tipo de sociedad mercantil, que la misma actúa y se manifiesta frente a terceros. “Se trata de una “capitis deminutio” que sigue a la sociedad en toda su existencia y que requiere la intervención de personas físicas para la celebración o ejecución de cualquier acto o negocio jurídico”<sup>12</sup>.
- Órgano de fiscalización: Su función es velar por el correcto y eficaz desenvolvimiento de la sociedad, en todo su entorno, desde su administración hasta su economía, con el objeto de señalar cualquier anomalía que se llegara a encontrar.

## **Clasificación de las sociedades mercantiles en particular**

- A. Clasificación según el capital aportado: Dentro de esta clasificación se encuentran las sociedades de personas y sociedades de capital.
- Sociedades de personas: Aquí se encuadran la sociedad colectiva, sociedad en comandita simple y sociedad en comandita por acciones, se caracterizan por que se identifican con una “razón social”, lo que permite que se den a conocer a través de los nombres o apellidos de sus socios. Es por esta razón que son personalistas,

---

<sup>12</sup> Barrera Graf, Jorge. **Las sociedades en el derecho mexicano**. Pág. 403.

pues es la fama o el reconocimiento comercial de los socios lo que verdaderamente interesa.

- Sociedades de capital: Aquí se enmarca la sociedad anónima, en esta clase de sociedades lo que interesa es el capital aportado, no interesa el reconocimiento comercial del socio.
- Sociedad de naturaleza mixta: Aquí se enmarca la sociedad de responsabilidad limitada, en la que es importante la persona y el capital.

B. Clasificación atendiendo a la responsabilidad del socio: Se clasifican en sociedades de responsabilidad limitada y sociedades de responsabilidad ilimitada.

- Sociedades de responsabilidad ilimitada: Son las sociedades en las que los socios responden con sus bienes propios y con los aportes realizados a la sociedad, dentro de estas sociedades está la sociedad colectiva.
- Sociedades de responsabilidad limitada: Son aquellas sociedades en las que los socios responden únicamente con los aportes realizados a la sociedad, exceptuando el patrimonio particular; dentro de este tipo de sociedad se encuentran la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad mixta: Aquí se dividen en socios que responden en forma ilimitada y socios que responden en forma limitada, es decir las sociedades comanditarias.

C. Clasificación atendiendo a la forma de representar el capital

- Sociedades por acciones: En esta forma de sociedad el capital se representa a través de “acciones”, las acciones son un documento o título valor que representa y le da calidad de socio.

- Sociedades por aportaciones: Aquí el capital está dividido en aportaciones cuyo monto consta en la escritura constitutiva; quedando prohibido representar dichos aportes por acciones o títulos análogos.

#### D. Otras formas de clasificación de sociedades

- Sociedades de capital fijo: Son las sociedades que necesitan modificar su escritura constitutiva, para poder modificar su capital.
- Sociedades de capital variable: Pueden variar su capital sin necesidad de modificar la escritura constitutiva.
- Sociedades irregulares: Una sociedad es irregular por dos razones, una por tener fin lícito, aunque esté inscrita, debe disolverse y liquidarse de inmediato, y la otra, cuando una sociedad se manifiesta frente a terceros y no está inscrita en el registro respectivo. Es decir que una sociedad es irregular porque no posee personalidad jurídica, en virtud de no estar legalmente inscrita.
- Sociedad de hecho: Es la sociedad que sin haberse observado las solemnidades prescritas por las leyes, se manifiesta frente a terceros.

### **1.8.3 Clasificación legal de las sociedades**

Según nuestro Código de Comercio de Guatemala en su Artículo 10, expresa que las sociedades organizadas bajo forma mercantil, son las siguientes:

- Sociedad colectiva.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.

## **La sociedad anónima**

Es necesario realizar un estudio jurídico doctrinario, de la sociedad anónima, en virtud de que únicamente esta clase de sociedad puede emitir los títulos de crédito debentures, por tal razón se debe estudiar previamente la constitución legal de las mismas.

### **Concepto**

“Es una sociedad formalmente mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido y representado en títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad”<sup>13</sup>.

Esta clase de sociedad es la que más se aplica actualmente en Guatemala, en virtud de que los socios únicamente responden con el monto total de las acciones adquiridas.

### **Características**

Es una sociedad capitalista.

El capital se divide y representa por títulos valores llamados acciones.

La responsabilidad del socio es limitada.

Hay libertad para transmitir la calidad de socio mediante la transferencia de las acciones, pero esa libertad se puede limitar contractualmente cuando se trata de títulos nominativos.

---

<sup>13</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 140.

Los órganos de la sociedad funcionan independientemente y cada uno tiene delimitadas sus funciones.

La voluntad de la mayoría es la que da fundamento a los acuerdos sociales, sin perjuicio de los derechos de las minorías.

### **Constitución del capital**

Al constituir una sociedad anónima, el capital deberá dividirse en tres formas:

Capital autorizado: El capital autorizado es la suma hasta donde la sociedad puede emitir acciones sin necesidad de modificar el capital social. El capital autorizado al momento de constituir la sociedad, puede estar parcial o totalmente suscrito.

Capital suscrito: El capital suscrito es aquel que ha sido tomado por un socio, puede pagarse también total o parcialmente, la ley establece que debe pagarse un mínimo del 25% del capital suscrito, porcentaje que no debe ser menor de cinco mil quetzales. (Artículo 89 y 90 del Código de Comercio de Guatemala).

Capital pagado: Es la suma del capital completamente cancelado.

### **Acción y accionista**

La acción es un título que representa una parte alícuota del capital, la ley lo enmarca como un bien mueble y puede ser objeto de prenda y usufructo.

El accionista es el sujeto de derecho que constituye una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones y que en tal virtud, posee una parte alícuota del capital.

En el caso de la sociedad anónima la ley confiere al titular de la acción un mínimo de derechos, además de conferirle la condición de socio, entre estos derechos se mencionan a continuación los que a mi criterio son los más importantes:

- Participa en el reparto de utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación.
- Tiene derecho de suscripción preferente, es decir que tiene derecho a adquirir las nuevas acciones que se emitan, antes de que sean suscritas por terceros extraños a la sociedad.
- Tiene derecho a voto.

### **Órgano de administración**

La administración de la sociedad anónima puede recaer en una o varias personas. En una sola persona, se encuentra ante una administración unipersonal y en el segundo ante una administración colegiada, que dentro del marco jurídico se le denomina consejo de administración o junta directiva.

La legislación guatemalteca contempla la posibilidad de que los administradores puedan ser o no socios.

Los administradores son electos en asamblea ordinaria generalmente, por un período de tres años, aunque pueden ser reelectos. Si cumplido el término no se nombra al sustituto o si nombrado no toma posesión, se prorroga el período por el tiempo necesario en que se hiciere efectiva la sustitución con el objeto de que la sociedad no quede sin administrador.

El hecho de que un administrador sea nombrado para un período específico, no significa que sea inamovible, ya que la asamblea puede sustituirlo si lo considera

oportuno. Pueden también los socios nombrar administradores suplentes, si está previsto en la escritura.

Las potestades que los administradores tienen en virtud de su nombramiento son reguladas por el Código de Comercio de Guatemala, pero se deben individualizar en la escritura de constitución las que los socios otorguen con especialidad.

Los gerentes pueden tener atribuciones de gestión o de representación, son nombrados por la asamblea o la administración si tienen facultades para ese efecto. Es un cargo personal e indelegable y sus atribuciones deben fijarse en la escritura o en el acta de nombramiento.

### **Órgano de fiscalización**

El órgano de fiscalización tiene como fin primordial controlar la función administrativa, a través de la fiscalización ejercida por los mismos socios, por medio de uno o varios contadores o auditores o bien realizada por uno o varios comisarios, es en la escritura de constitución en donde se debe de determinar la manera en que se realizara la misma.

### **Asambleas**

“Se entiende por asamblea, la reunión de los socios conforme las normas específicas del Código de Comercio de Guatemala y las que se hayan establecido en el contrato social”<sup>14</sup>.

La actividad de las asambleas es temporal, es el órgano supremo de la sociedad. Existen diferentes clases de asambleas, las cuales mencionaré a continuación:

---

<sup>14</sup> **Ibíd.**, Pág. 156.

- Asamblea general ordinaria: Esta se celebra por lo menos una vez al año, su objetivo primordial es conocer temas comunes a la sociedad. (Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala).
- Asamblea general extraordinaria: Se celebra en cualquier tiempo y sus resoluciones generalmente, afectan la existencia jurídica de la sociedad. (Artículo 135 del Código de Comercio de Guatemala).
- Asambleas especiales: Es cuando se reúne un determinado grupo de accionistas en relación a la case de acciones que tienen en propiedad.
- Asamblea totalitaria: Es la que se celebra sin convocatoria previa. Los socios deciden por unanimidad celebrar asamblea y aprueban la agenda por unanimidad, el funcionamiento del órgano es legal y sus decisiones vinculan a todos los socios. (Artículo 136 del Código de Comercio de Guatemala).

## CAPÍTULO II

### 2. Los títulos de crédito

#### 2.1 Antecedentes de los títulos de crédito

En la última etapa de la edad media, cuando el tráfico comercial se intensificó a través del mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones. El transporte de dinero en efectivo resultaba inseguro por esas circunstancias. Surgió entonces la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representan esos valores, sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo. Así los banqueros empezaron a usar títulos de crédito que llenaban esas necesidades y los comerciantes encontraron una forma que les proporcionaba seguridad en sus transacciones comerciales de plaza a plaza<sup>15</sup>.

Desde esa época datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en algunos sistemas jurídicos, como por ejemplo el sistema latino; no así en el derecho inglés y norteamericano, en donde no se llegó a uniformar criterios sobre la práctica de los títulos de crédito. A finales del siglo pasado, tanto Inglaterra como los Estados Unidos principiaron a legislar sobre la materia con una clara tendencia a seguir los patrones legislativos que han servido para crear leyes uniformes en diversas regiones del mundo.

En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, Pág. 1.

## 2.2 Definición

El tratadista Garrigues explica: “Los títulos de crédito son documentos sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento”<sup>16</sup>.

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala establece que los títulos de crédito son documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes inmuebles.

En cuando a su terminología el Código de Comercio guatemalteco, adopta la orientación italiana por ser la más conocida en el ámbito jurídico y comercial, en contraposición a la tendencia alemana que los denomina títulos valores.

## 2.3 Naturaleza jurídica

Respecto a su naturaleza jurídica, los títulos de crédito, son bienes muebles, y se configura como un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la creación. De acuerdo a esta tesis, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe. De esta forma, se dota de mayor seguridad jurídica al título y se garantiza la circulación.

## 2.4 Características

Las notas características de estos documentos son las siguientes:

- Son documentos mercantiles
- Formulismo

---

<sup>16</sup> Garríguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 98.

- Son títulos de legitimación propia
- Incorporación
- Literalidad
- Autonomía
- Naturaleza ejecutiva
- Representación de la obligación de dar
- Circulación.

#### **2.4.1 Son documentos mercantiles**

A efecto del derecho privado, porque pueden ser entregados para el pago de deudas.

#### **2.4.2 Formulismo**

El título de crédito es un documento sujeto a una formula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título (Artículo 386 Código de Comercio) y los especiales de cada uno en particular. La forma es aquí esencial para que el negocio jurídico surja. Y también lo es en el ámbito procesal, pues el documento es eficaz en la medida que cumpla con los requisitos que exige el Código de Comercio para su creación. De no cumplirse con los requisitos que la ley exige para la creación del título de crédito, éstos no surten ningún tipo de efectos; en consecuencia, no serían ejecutivos y perderían la instancia de privilegio que le asigna el Código de Comercio. La formalidad es, entonces, un elemento existencial.

#### **2.4.3 Son títulos de legitimación propia**

Porque no es posible ejercitar el derecho incorporado sin la presentación por el acreedor y rescate por el deudor emisor del documento. Esta característica se encuentra reflejada en el Artículo 389 del Código de Comercio: "Exhibición del título. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si solo fuera pagado

parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”. Se puede apreciar, que según este precepto es necesario que el título esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que cumpla la obligación, en ese momento se extingue la relación caratular, es decir, la relación jurídica que deviene de crédito.

#### **2.4.4 Incorporación**

De acuerdo a esta característica el derecho no es algo accesorio al documento; el derecho está metido en el documento; esta incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se trasfiere también el derecho.

#### **2.4.5 Literalidad**

La literalidad significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo puede ser precisado: “El suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad”.

El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos de crédito, cuando falta no hay título valor.

#### **2.4.6 Autonomía**

Se entiende por autonomía la sustantividad del derecho documentado respecto de la relación básica. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo

adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos independientes de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. De tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho a repetir.

La autonomía significa que el poseedor tiene un derecho propio, nuevo, originario y, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones que el deudor podría invocar frente a los anteriores tenedores del título. En otras palabras, el derecho del poseedor, es autónomo, es originario, como si el documento hubiera sido creado directamente a favor de él aunque haya tenido anteriores poseedores. Cada adquirente recibe el título “ex novo” como si hubiera sido creado para él.

#### **2.4.7 Naturaleza ejecutiva**

Desde un punto de vista estrictamente práctico, es decir, litigioso, éste es el más apreciado de los elementos del título de crédito, porque implica la posibilidad de que el título de crédito tenga naturaleza ejecutiva es decir, es una prueba preconstituida.

Desde una perspectiva procesal, los títulos que conforme a la ley tiene el carácter de ejecutivos constituyen (sin prueba en contrario) prueba preconstituida, esto es, preexistente, de la acción que se ejercita, pues antes de iniciarse el juicio demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento. Por otra parte, desde un punto de vista material, los títulos de crédito son una prueba concreta de la existencia del derecho que en ellos aparece consignado. O sea, los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor en cuanto a que, en efecto, debe dinero o al menos, de que efectivamente origino una obligación; y al mismo tiempo, prueban de pleno derecho, con anticipación al juicio, que el actor dispone de la acción de que se está valiendo para ejecutar, demandar y cobrar.

#### **2.4.8 Representación de obligaciones de dar**

El criterio utilizado por la doctrina para definir la conducta de un sujeto que se compromete voluntariamente a cumplir una obligación (deudor), consiste en calificar el nivel de positividad que despliega para cumplir con ella. Al aplicarse este criterio se abren tres alternativas de obligación: las que lo compelen a dar algo, las que lo compelen a hacer algo y las que lo compelen a no hacerlo.

A diferencia de otras figuras mercantiles, como los contratos, en el derecho guatemalteco, los títulos de crédito siempre consignan obligaciones de dar. El derecho incorporado lo es respecto de una correlativa obligación de dar. Por lo tanto, el deudor o suscriptor de un título siempre queda obligado a dar una cantidad de dinero, una mercancía, la parte alícuota de un inmueble o el acceso a un derecho corporativo, si así aparece consignado literalmente en el título.

#### **2.4.9 Circulación**

Algunas disposiciones de nuestro Código de Comercio que faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula no negociable o no a la orden, es la prueba de que en el derecho guatemalteco, la circulación es un elemento indispensable ya que, por definición, aquello que no existe no puede ser restringido o a la inversa, lo que se restringe existe, por supuesto, la restricción se convierte en excepción de una regla general que, además es inobjetable.

#### **2.5 Elementos de los títulos de crédito**

- **Incorporación:** Es la incorporación del derecho en el título de crédito, es decir la calificación de legalidad que la ley le otorga a dicho documento, convirtiéndolo en ese momento, en un derecho patrimonial de cobro.

- Literalidad: Este elemento se refiere a que el tenedor del documento es acreedor textualmente de lo que en dicho título de crédito establece.
- Autonomía: Tiene una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación.
- Circulación: Los títulos de crédito pueden ser transferidos de una persona a otra, a través del endoso, es un elemento muy importante por su carácter ambulatorio.
- Legitimación: Existen tres posibilidades de que el tenedor de un título lo transmita a otro legítimamente; por simple tradición, por endoso o por cesión.

## **2.6 Requisitos de los títulos de crédito**

El Artículo 386 del Código de Comercio establece: “Solo producirán los efectos revistos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales:

- El nombre del título de que se trate.
- La fecha y el lugar de creación.
- Los derechos que el título incorpora.
- El lugar y fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- La firma de quien lo crea.

En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho o elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento. La omisión insubsanable de menciones o requisitos

esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

Este artículo señala los requisitos de forma que un título de crédito debe contener en que por una omisión se hubieran dejado de consignar. Esos requisitos son los que se refieren a los incisos 2º... (en cuanto a la fecha) y 4º., del artículo comentado. Mientras que los que señala los incisos 1º. 3º. y 5º. Son requisitos esenciales que la ley no presume y que de faltar, hacen inexistente el título. Respecto a lo preceptuado en el párrafo final del Artículo 386 cabe destacar, que si en algún título se omitió un requisito que la ley no subsana, eso no implique que el acto que dio origen al título se vea afectado.

## **2.7 Clasificación de los títulos de crédito**

Doctrinariamente existen varios criterios de clasificación de los títulos de crédito, y para el efecto haremos mención de algunas de dichas clasificaciones existentes y así mismo indicaremos en qué consisten cada una de ellas.

### **2.7.1 Por el derecho que incorporan**

Pueden ser títulos de pago (crédito a una cantidad de dinero), títulos de tradición (crédito a la entrega de mercancías exigible por su tenedor frente al emisor, que tiene la posesión mediata de aquellas, como depositario o transportista), de participación social (sólo las acciones de S.A.) de cuentas de participación (cuotas participativas), de inversión colectiva (certificados de participación de fondos), derechos reales de garantía (warrants) o créditos con garantía (cédulas hipotecarias).

### **2.7.2 Por la naturaleza del emisor**

Pueden ser públicos y privados, los primeros son emitidos por el estado y otros entes públicos y por lo tanto carecen de fuerza ejecutiva ya que no pueden embargarse sus

bienes (pero tienen la garantía de las Haciendas Públicas). También se distingue entre títulos valores nacionales y extranjeros, según la nacionalidad del emisor.

### **2.7.3 Por el régimen de su emisión**

Pueden ser valores mobiliarios, emitidos en serie (acciones, obligaciones) y efectos de comercio, emitidos de forma aislada o separada, aunque a veces guarden homogeneidad entre sí (letra de cambio, pagaré, cheque, certificado de depósito bancario).

### **2.7.4 Por su ley de circulación**

Se distingue entre títulos nominativos a la orden o endosables, títulos nominativos directos o no endosables, y títulos a la orden. Estos últimos se transmiten por la “simple tradición del documento”, entrega material acompañada de un justo título de transmisión, pero que no se refleja en una declaración escrita en el documento.

En nuestro ordenamiento, la clasificación legal es la siguiente: el Artículo 415 establece: “Títulos nominativos. Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna; tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador, son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el registro”. De acuerdo a esta norma, tres actos conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo: el endoso, la entrega del documento y el cambio de registro.

Por su parte, los títulos a la orden, se encuentran regulados en el Artículo 418: “Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

Finalmente, el Artículo 436 recoge los títulos al portador: “Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de personas determinadas, aunque no contengan la cláusula “al portador”, y se transmiten por la simple tradición”. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador”. Según lo estipulado en el Artículo 437.

## **2.8 Desmaterialización de los títulos de crédito**

En la actualidad, la informática, la era Mac Luhan, que reemplaza a la era Gutenberg, determina la crisis de los títulos de crédito. Se ahorran costos inmovilizando y sustituyendo su circulación material mediante información electrónica de los documentos y sobre todo, mediante su total supresión, representando los derechos mediante anotaciones o registros electrónicos. Ello permite sustituir la función tradicional de los títulos de crédito haciendo que el derecho se transmita, aun cuando el título aparezca inmovilizado, si es que se ha emitido, e incluso que la transmisión del derecho se produzca, aún en la hipótesis que el título de crédito no se llegue a crear. La unión entre el título, entendido como el documento, y el derecho (la llamada incorporación de este a aquél, que como hemos visto está en la esencia del título de crédito) deja de ser relevante. El título de crédito en estos casos se ve desplazado. Porque con la ayuda de los ordenadores pueden conseguir de forma más rápida y sencilla los fines que venían cumpliendo esos títulos. El ordenador puede hacer anotaciones contables, que sirven de medio de prueba de la existencia del derecho a favor de su titular, y también se puede, mediante otra notación, registrar la transmisión del derecho a otra persona. De esta forma, el ordenador recoge los elementos delimitadores del derecho (sujeto, contenido, identificación, mediante una referencia técnica de la operación de adquisición y de transmisión del derecho, etc.) y sirve de registro de esos datos, que puede reproducir en el momento preciso, tanto a los efectos de poder entregar al titular del derecho de un documento que sirva para su legitimación, como para facilitar la circulación de ese derecho.

Con el empleo de la informática como medio de prueba de ciertos derechos y como instrumento válido para su circulación, surgen nuevos hechos que necesitan una nueva

normativa. Con ésta se pretende alcanza las mismas finalidades práctica que se consiguen con el régimen de los títulos de crédito. De ahí que este régimen inspire, en lo posible, la nueva normativa. En ocasiones parece que se quiere dar la impresión de que las innovaciones son las menores posibles, porque se consiguen los mismos resultados prácticos. Además, a veces, se pretende que los nuevos títulos que han de ser títulos de crédito, puedan, si es necesario, volver a su antigua condición, quizás para de esta forma tratar de infundir confianza y seguridad al nuevo titular, al que se le sigue llamando suscriptor, aun cuando no lo es. En conclusión, la aplicabilidad de la informática ha consentido, por tanto, una evolución de la normativa del título de crédito.

## **2.9 El endoso**

El endoso es el negocio jurídico de transmisión cambiaria del título de crédito, integrado por la correspondiente declaración cambiaria y la entrega del documento. El endoso debe ser por el total del importe del título de crédito y sin condición. El Artículo 421 enumera los requisitos del endoso. “El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llevará los siguientes requisitos:

- El nombre del endosatario.
- La clase de endoso.
- El lugar y fecha.
- La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego.

Por su parte, el Artículo 423 establece: “Incondicionalidad del endoso. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. En endoso parcial será nulo”. Los títulos de crédito deben circular con certeza y seguridad jurídica para él adquirente. Si las obligaciones se sometieran a condiciones, ninguna persona aceptaría un título de crédito porque la eficacia de la obligación estaría sujeta a motivos extracartulares, como puede ser la realización de un acontecimiento futuro e incierto.

## **2.9.1 Clases de endoso**

El Artículo 425 del Código de Comercio señala: “Clases de endoso. En endoso puede hacerse en propiedad, procuración y en garantía”.

### **2.9.1.1 Endoso en propiedad**

Transmite la propiedad del título y la titularidad del crédito cambiario al endosatario, con la protección en caso de adquisición “A non domino” (protege al endosatario, que resulte de una cadena regular de endosos), y la protección frente a las excepciones del demandado. Este tipo de endoso, en términos del derecho civil es una cesión de derecho incorporado al título.

Mediante este endoso, el endosante transmite al endosatario con plenitud jurídica, no solo el derecho incorporado sino la propiedad del título, de sus accesorios y de sus inherentes, convirtiéndose a partir de entonces, en invulnerable, respecto de todas las excepciones oponibles a sus antecesores.

### **2.9.1.2 El endoso en procuración**

El Artículo 427 regula: “Endoso en procuración. El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder; al cobro y otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato del endosante, y su revocatoria no producirá efectos frente a terceros sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente”. Como podemos observar, el efecto de este endoso, es de legitimación, que permite al endosatario exigir judicial y extrajudicialmente el cobro del título de crédito.

### **2.9.1.3 El endoso en garantía**

En su calidad de cosas mercantiles (bienes muebles) y por tener un precio o valor intrínseco, en virtud del elemento de incorporación, los títulos de crédito son muebles, que como tales pueden ser dados como garantía, precisamente prendaría, del cumplimiento de una prestación.

Este tipo de endoso se encuentra contemplado en el Artículo 428: “Endoso en garantía. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración. El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad. No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.” Tanto el endoso en procuración como en garantía, son endosos impropios, ya que su particularidad es que con estos endosos no se transmite la propiedad del título. No obstante la clasificación anterior el Código de Comercio en su Artículo 424 regula otro tipo de endoso.

### **2.9.1.4 El endoso en blanco**

Este puede hacerse con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso”.

## **2.10 El aval**

El aval es una declaración cambiaria cuya función directa y exclusiva es garantizar el pago de una letra de cambio, pagaré o cheque, es decir, su causa típica es la garantía. Quien hace esa declaración se llama avalista y el obligado cambiario garantizado, avalado.

En este sentido, el Artículo 400 del Código de Comercio estipula: “Aval: mediante el aval, se podrá garantizar en todo o en parte de los títulos de crédito que contengan una obligación de pagar dinero. Podrá prestar el aval cualquiera de los signatarios de un título de crédito o quien no haya intervenido en él”.

El aval garantiza el pago del título de crédito, y no su aceptación, por la sencilla razón de que tiene que garantizar una obligación cambiaria, presente o futura, ya puesta en el documento (aceptación, libramiento, endoso). En este sentido el aval es una obligación formalmente accesoria, porque para su validez necesita que exista formalmente la firma del avalado, pero es sustancialmente autónoma, porque el avalista responde aunque la obligación avalada sea nula: por ejemplo, incapacidad del firmante avalado. Es una garantía objetiva del pago del título, pues tiene existencia autónoma e independiente de la obligación garantizada.

### **2.10.1 Clases de aval**

Si concurren varios avalistas o coavalistas, responden solidariamente del pago del título, aunque internamente, entre ellos, se podrán reclamar solo una parte, se llama subaval al aval subsidiario, en el que el avalista responde del impago de otro avalista. El contraaval no es un aval cambiario, sino una fianza extracambiaria otorgada por el avalado para el caso de que el avalista se vea obligado a pagar la letra.

El aval puede ser total o parcial, en cuanto a la cantidad. Y se admite que puede ser condicionado, y también por tiempo limitado, ya que no lo prohíbe la ley, a diferencia de las demás declaraciones cambiarias. Esto facilita la prestación de avales cambiarios, en especial por los bancos.

### **2.10.2 Efectos del aval**

Frente al tenedor de la letra, pagará o cheque, el avalista responde de igual manera que el avalado, es decir como si fuera aceptante (en la letra), librador o endosante

avalado. Pero no podrá oponer las excepciones personales del avalado contra el tenedor, ni tampoco la nulidad de la obligación avalada, salvo que sea por vicio de forma. Puede que el avalista tenga que pagar lo que jamás hubiera pagado el avalado.

Si el avalista paga voluntariamente o forzosamente adquiere: a) los derechos derivados de la letra (pagare o cheque), y no los que tuviere el tenedor a quien ha pagado (no es subrogación en los derechos de éste, como en la acción común de regreso de todo fiador), y b) frente a los que sean responsables cambiarios frente al aval, subrogándose en la posición de éste. Al respecto, el Artículo 405 regula: “Acción cambiaria. El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título de crédito contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última en virtud del título”.

## **2.11 El protesto**

El protesto es un acto notarial exigido por el Artículo 399 del Código de Comercio para hacer constar la falta de aceptación o el pago del título de crédito. En este sentido, este precepto regula: “El protesto en tiempo de un título de crédito y la negativa de su aceptación o de su pago se harán constar por medio del protesto. Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto. El creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula sin protesto, sin gastos u otro equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar el título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta”.

Este artículo comprende el protesto de forma general, por lo que en el caso típico de la letra de cambio existen otras normas que regulan a dicha figura. El protesto debe contenerse en acta notarial que hará constar el hecho de la presentación en tiempo del título y la negativa de aceptarlo o pagarlo según el caso. El protesto es obligadamente

un acto notarial, ya que se necesita la intervención del notario. Los actos que por disposición de ley suplen al protesto son: la razón puesta por un banco sobre el título de crédito, en que se haga constar la negativa de aceptación o de pago; y la razón o sello que pone la cámara de compensación, en el caso de los cheques que se cobran por medio de esa dependencia.

Todos los títulos de crédito, a excepción de la letra de cambio, cuando no son aceptados o no son pagados deben presentarse para que nazca la acción cambiaria o se el derecho de pretender que se satisfaga judicialmente el derecho de caratular. Ahora bien, si el creador o emisor del título desea liberarlo de la obligación de protestarlo, debe escribir una cláusula que denote libre esa intención, en cuyo caso se elimina el protesto. Sin embargo, el hecho de que el título éste libre de protesto no exime a quien lo va a cobrar, o sea el tenedor, de su obligación de presentar el título para que se acepte o se le pague, porque debe darse la oportunidad para que el deudor del título lo haga efectivo.

## **2.12 Cancelación y reposición de los títulos de crédito**

Cancelar un título de crédito es dejarlo sin efecto. El derecho que en él se incorpora es extraído del documento y el título pierde su categoría de tal. El Artículo 632 del Código de Comercio estipula: “quien haya sufrido el extravió, robo, destrucción total o parcial de un título de crédito nominativo podrá solicitar la cancelación de este, y en su caso, la reposición, sin necesidad de intervención judicial, directamente a quien tenga a su cargo el registro de títulos; este podrá, si lo juzga necesario, exigir el otorgamiento previa garantía”.

Esta norma nos permite concretar de la siguiente forma: si el tenedor sufre la pérdida robo o deterioro total o parcial de un título nominativo, lo que debe hacer es solicitar la cancelación ante la persona que lleve el registro de los títulos sin necesidad de intervención judicial. El segundo caso, es el de los títulos a la orden o al portador. Cuando se deterioran de tal manera que es imposible su circulación, pero conservan

sus datos esenciales, se puede pedir su reposición, con la diferencia de que en este caso la pretensión se plantea judicialmente, en la vía voluntaria. La reposición es a costa del tenedor, quien debe devolver el título deteriorado al principal obligado. En este supuesto, los signatarios están obligados a repetir su firma en el título sustituto pudiéndole hacer el juez que conoce de las diligencias, y en su defecto por rebeldía.

### **2.13 Reinvidicación de los títulos de crédito**

En los caso de que los títulos de crédito se encuentren poseídos por otra persona que no sea el legítimo tenedor, por extravió o robo. En estos casos, y la propiedad sobre el título puede reivindicarse; volverla a la esfera patrimonial del legítimo tenedor que la ha perdido. Obviamente se trata de un juicio de conocimiento en el que debe probar el derecho a reivindicar; por lo mismo, su trámite sería la vía sumaria. Finalmente, es de aclarar que la acción reivindicatoria de los títulos de crédito, solo se puede plantear en relación a los títulos de crédito creados en forma nominativa o a la orden. Los títulos al portador no son reivindicables.

### **2.14 Títulos de crédito regulados en el Código de Comercio**

Los títulos de crédito que regula el Código de Comercio son los siguientes:

- La letra de cambio
- El pagaré
- El cheque
- Las obligaciones o debentures
- Certificado de depósito
- Bono de prenda
- El vale
- Bonos bancarios
- Certificado fiduciario
- Factura cambiaria.

- Cédula hipotecaria.
- Carta de porte o conocimiento de embarque.

### **2.14.1 La letra de cambio**

“Es un título de crédito por el que una persona llamada librador, crea una obligación cambiaria que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legítima para cobrarla”<sup>17</sup>.

En otros términos, es un título de crédito por el cual un sujeto llamado librador, ordena a otro llamado librado o girado, que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma se indique o sea el tomador o beneficiario o a la persona que en última instancia la tenga en su poder y con derecho a cobrarla. Aun cuando es ciertamente difícil describir en pocas palabras el funcionamiento de la letra de cambio, regido por disposiciones predominantes imperativas; podemos indicar que es un título valor a la orden, formal, literal, abstracto y dotado de eficacia ejecutiva, que incorpora una orden o mandato de pago dirigida al librador, a la orden del tomador, y la promesa u obligación autónoma de pagar a su poseedor legítimo y a su vencimiento una suma determinada de dinero, vinculado para ello solidariamente a todos sus firmantes. Una característica muy importante de la letra de cambio es que únicamente se puede crear “a la orden”; la obligación que se incorpora al documento debe ser incondicional, para garantizar la certeza del derecho incorporado; y, la obligación sólo puede traducirse en un valor monetario.

### **2.14.2 El pagaré**

El pagaré es un título de crédito mediante el cual el sujeto que lo libra (suscriptor) promete pagar una cantidad de dinero al beneficiario que se indique, sin que pueda sujetarse la obligación a condición alguna”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> **Ibíd.**, Pág. 48.

<sup>18</sup> **Ibíd.**, Pág. 79.

En el pagaré el sujeto librador siempre desempeña la función de sujeto librado, de manera que la única persona extraña es el beneficiario. Por eso se dice que un pagaré, en cuanto a la función de los sujetos, es semejante a la letra girada a propio cargo.

### **2.14.3 El cheque**

El cheque es un documento o título valor que nace en Inglaterra ligado a los depósitos bancarios de dinero, como una letra de cambio girada a la vista por el depositante contra el banco depositario y para ser prontamente pagado por éste.

Su función económica puede comprenderse fácilmente a través de dos notas que le son esenciales: su conexión con los depósitos bancarios de dinero, o con las operaciones crediticias que conceden una disponibilidad de fondos en el banco a cuyo cargo se libra el cheque; y el ser un medio de pago y no de crédito que el librador titular de aquella disponibilidad puede utilizar para pagar sus deudas, sin necesidad de entregar dinero físico. El deudor entrega a su acreedor un cheque por el importe de su deuda pecuniaria, girado sobre el banco en el que posee fondos, de modo que el acreedor, al recibirlo, puede cobrarlo directamente en su ventanilla o bien ingresar su importe en su propia cuenta bancaria.

#### **2.14.3.1 Clases de cheques**

Los diferentes cheques especiales que regula nuestro Código de Comercio son los siguientes:

- Cheque cruzado.
- Cheque para abono en cuenta.
- Cheque certificado.
- Cheque con provisión garantizada.
- Cheque de caja.
- Cheque de viajero.

- Cheque con talón para recibos y causales.

#### **2.14.4 Obligaciones o debentures**

Las obligaciones

son valores emitidos en serie o en masa, mediante las cuales la sociedad emisora reconoce o crea una deuda de dinero a favor de quienes los suscriban”<sup>19</sup>.

Son valores de financiación, con los que el emisor trata de hacer llegar recursos financieros para su sociedad a título de crédito que, por tanto, deberá restituir en el momento de su vencimiento.

En esencia, la emisión de obligaciones puede verse como una modalidad de préstamo mutuo, que compromete a la entidad emisora a la restitución de las sumas recibidas junto con los correspondientes intereses. Con todo, es en la forma de documentación, y no en el contenido del contrato, donde radica lo característico de la operación: el derecho de crédito del obligacionista se incorpora a un valor, representativo de una parte alícuota de la cantidad total del empréstito, que se caracteriza por su negociabilidad y por su aptitud para ser transmitido de forma independiente sin necesidad de consentimiento del deudor. La unidad del negocio de emisión se corresponde así con el fraccionamiento del crédito en una pluralidad de valores que incorporan un contenido obligacional común y uniforme, que colocan a sus tenedores en una posición jurídica autónoma, aunque condicionada, a ciertos instrumentos colectivos de tutela, frente a la sociedad emisora, y que pueden ser fácilmente negociados en mercados organizados.

Todos los valores mobiliarios emitidos en serie que reconozcan o creen una deuda, cualquiera que sea la denominación que reciban, tendrán la consideración legal de obligaciones y quedarán sometidos al régimen jurídico de estas.

---

<sup>19</sup> Uría Rodrigo, Menéndez Aurelio y Javier García. **Curso de derecho mercantil**. Pág. 983.

De acuerdo al Artículo 544 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala, podemos decir que las obligaciones o debentures, son títulos de crédito que surgen de una declaración unilateral de voluntad de una sociedad anónima, que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo cuyo sujeto pasivo- deudor es la sociedad creadora. Al igual que todos los títulos contemplados en el Código de Comercio, las obligaciones o debentures son bienes muebles, aun cuando estén garantizados con derechos reales sobre inmuebles.

#### **2.14.5 Certificados de depósito**

Según lo regula el Artículo 7 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, “son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contienen el contrato celebrado entre los almacenes como depositario y los respectivos dueños como depositantes”.

Lo anterior significa, que el título representa el derecho de propiedad sobre el objeto depositado; y que al contener el contrato con sus elementos esenciales, está dejando constancia del negocio que le da origen al título, de donde deviene en un título de crédito causal. Este instrumento permite que se pueda traficar con las mercaderías dep”ositadas sin una movilización material de las mismas, pues basta la transferencia, mediante endoso del título, para adquirir el derecho representado.

#### **2.14.6 Bono de prenda**

Este título de crédito también proviene de un contrato de depósito con almacenes generales. Se le tiene también con un título representativo de mercaderías; pero, no representa en sí el derecho de dominio sobre la mercadería, si no es para concertar una relación de crédito; una obligación de pagar una cantidad mutuada, garantizada con un derecho real prendario sobre la mercadería objeto del depósito.

Con apoyo a lo anterior, podemos afirmar que el bono de prenda es un título que representa mercaderías, únicamente para la constitución de la prenda sin desplazamiento. Es un título que expide un Almacén General de Depósito, a solicitud del depositante, mediante el cual se representa un contrato de mutuo celebrado entre el propietario de las mercaderías depositadas y un prestamista, con garantía de las mercaderías que el título especifica.

#### **2.14.7 El vale**

El vale es un título de crédito de muy poca utilidad en el tráfico comercial. Prueba de ello es que nuestro Código de Comercio únicamente lo regula en el Artículo 607 el cual establece: "El vale es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos".

Del anterior artículo podemos determinar que el vale es un título de crédito, en el que la obligación incorporada es la de pagar una suma determinada de dinero. Además, al expresar que la obligación tiene su origen en el bien entregado o en un servicio prestado, lo que lo convierte en un título causal y lo sujeta al negocio subyacente del cual proviene.

#### **2.14.8 Bonos bancarios**

La ley derogada de Bancos, en su Artículo 55 definía a los bonos bancarios y prendarios, Así: "títulos de crédito al portador, a plazo no menor de un año ni mayor de veinticinco años a contar desde la fecha de su emisión, y transferibles mediante la simple tradición".

La actual Ley de Bancos y Grupos Financieros y sus reglamentos, Decreto número 19-2002, regula dentro de las operaciones y servicios de los bancos la creación de bonos bancarios.

### **2.14.9 Certificado fiduciario**

Son títulos representativos de un contrato de fideicomiso.

Requisito indispensable para que surja este título es que previamente se haya contratado un fideicomiso, en cuya constitución se hubiere previsto la posibilidad de emitir certificados fiduciarios. Y siendo que el fiduciario sólo puede serlo una institución bancaria, el libradorlibrado del certificado es un banco.

### **2.14.10 Factura cambiaria**

Según el Artículo 591 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala, es el título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.

### **2.14.11 Cedula hipotecaria**

Es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho real hipotecario.

### **2.14.12 Carta de porte**

Son títulos representativos de de las mercaderías que son transportadas vía aérea o terrestre y que son expedidas por porteadores o fletantes.

Son títulos de crédito que otorgan al tenedor el derecho a reclamar al obligado la entrega de mercaderías por el representada, como consecuencias de su transportación<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 140.

### **2.14.13 Conocimiento de embarque**

Son títulos representativos de las mercaderías que son transportadas vía marítima y que son expedidos por porteadores o fletantes.

### **2.15 Documentos confundibles con títulos de crédito**

El estudio de los documentos confundibles con títulos de crédito no pretende alcanzar un valor doctrinario sino que se limita a lo estrictamente práctico, porque la calificación de un documento cuyas características puedan suscitar la duda procesal de si se trata o no de un título de crédito es fundamental en el litigio. Por ejemplo: si se intenta interponer la acción cambiaria contra el emisor de un documento meramente probatorio y no de crédito, incluso aquel en el cual es deudor reconoce su firma, ya sea porque la acción cambiaria se haya intentado por confusión o por mala fe, la acción resultaría improcedente porque lo que se debió intentar es plantear un juicio ejecutivo, en la vía civil y no la cambiaria directa, por ser esta privativa de los negocios cambiarios. Pero si el litigante no tiene una idea precisa en torno a la calificación de un título puede, como se observa, equivocarse la acción y, por tanto, perder el negocio de su cliente”<sup>21</sup>.

Para que un documento pueda circular en la vida económica, y ser interpretado judicialmente como un título de crédito, ha de reunir los siguientes requisitos.

- Debe cumplir con las formalidades específicas prevista en la ley.
- Debe traer aparejada ejecución, es decir, judicialmente debe sobrentenderse con el título que el deudor aceptó, a priori, que debía la cantidad o la prestación consignada.
- Debe incorporar un derecho que si bien, generalmente es personal, también puede ser un derecho real.
- Tal derecho y su correspondiente obligación deben estar definidos y limitados en la literalidad del título.

---

<sup>21</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. **Títulos de crédito**. Pág. 391.

- La obligación consignada debe ser exigible, con independencia de las causas y negocio que lo originaron.
- Para existir la obligación consignada es necesario que su titular se legitime, o sea que pruebe ser el legítimo derecho habiente.
- Debe representar una cantidad de dinero, una mercadería, un derecho de propiedad o una participación.
- Debe por su puesto estar firmado.

### **2.15.1 Selección de documentos confundibles con títulos de crédito**

Generalmente, la confusión surge en los documentos cuyo titular necesita exhibir, a fin de poder retirar o hacer valer un bien o un derecho en la figura del deudor. Es decir no son tanto la ejecutabilidad, la formalidad, la autonomía y la literalidad los elementos que por lo común originan la confusión de si el documento a la vista es o no un título de crédito”<sup>22</sup>.

Por ejemplo: las contraseñas de estacionamiento, los boletos de ferrocarril, de avión, de barco y de autobús, los boletos de acceso a espectáculos, las boletas de rifas o sorteos, las facturas de artículos muebles, y otros similares, son documentos que, de perderse, se pierde al mismo tiempo de momento, el derecho el derecho a recuperar la propiedad o a recibir el servicio que, de no haberse perdido, se probaría que fue pagado o entregado al deudor. Pero si bien es cierto que al perderlos se complica el ejercicio de ese derecho, esto es sólo porque ya no se podrá hacer valer de la forma y el método ordinario, pero no debe pensarse por eso que se ha perdido la propiedad del abrigo, el automóvil, el derecho al transporte o al premio ganado, pues tal se hará valer fácilmente demostrándolo a través de cualquier medio de prueba, regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 128, tales como:

- Declaración de las partes.
- Declaración de testigos

---

<sup>22</sup> **Ibíd.**, Págs. 141, 142, 143.

- Dictamen de expertos
- Reconocimiento judicial
- Documentos
- Medios científicos de prueba
- Presunciones

Todo esto con el objeto de demostrar que el bien o servicio pertenece al interesado. Es decir, estas contraseñas no son títulos autónomos, ni documentos que incorporen derechos de cobro (crédito) o propiedad (derechos reales). Simplemente son contraseñas idóneas cuya función es facilitar un servicio, una venta o un sorteo, según sea el caso, que subsidiariamente también cumplen con la función de ser la factura o prueba, de su compra o existencia. Es importante aclarar que estos, son papeles que no deben reunir una literalidad específica para cumplir con sus funciones, ni tampoco deben estar firmados; y lo que es más importante, es que no son documentos que hayan sido emitidos para circular o para ser negociados, circunstancia que en nuestro medio se ha intentado hacer valer con frecuencia. Por ejemplo: el pretendido endoso de facturas.

Sin embargo, existen otros documentos que presentan una mayor dificultad en su calificación de probables títulos de crédito, concretamente el billete de lotería y la póliza de seguro. En el billete de lotería existe una clara incorporación del derecho de cobro de la cantidad concursada y ganada, pues para cobrarla se debe exhibir, es autónomo, en tanto que la adquisición de mala fe no es causa para que no se pague, sin embargo, no admite los elementos de literalidad y legitimación. En efecto no es emitido propiamente al portador aunque es el portador quien tiene derecho al cobro y su legitimidad se resume a serlo; el derecho incorporado no está limitado ni detallado por el texto del billete, sino que es complemento de la oferta hecha como una declaración unilateral, pero no en el título sino en una campaña publicitaria que promete pagar al ganador; por tanto, el billete de lotería es de literalidad arbitraria y no formal; además, no es negociable, pues hasta el sorteo el único derecho que incorpora es el de la

esperanza y, por lo mismo, no son emitidos ni a la orden ni al portador sino al adquirente simple.

Finalmente, estos billetes de emisión masiva no son títulos de crédito ya que en el Artículo 412 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala, regula que a estos no se les aplicaran las disposiciones de dicho cuerpo normativo y así mismo establece que no están destinados a circular y que únicamente sirven para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

El problema de la póliza de seguro presenta mayores dificultades técnicas de selección. Por una parte trae aparejada ejecución y por tanto es un documento ejecutivo (tal como lo regula el Artículo 328 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil). Que puede ser emitidas según el Artículo 889 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala, si es un seguro de cosas en forma nominativa, a la orden o al portador, y si se trata de un seguro de personas solo en forma nominativa; y en caso de extravío o destrucción de una póliza, es susceptible de reposición mediante solicitud hecha al asegurador o al juez competente en caso de que aquel se negase, si se tratase de pólizas de seguro a la orden o al portador, pero si es una póliza de seguro nominativa simplemente mediante solicitud hecha al asegurador. (Artículos 890 y 891 del Código de comercio de la Republica de Guatemala). Es importante aclarar que todos estos trámites en teoría son privativos de los títulos de crédito, además dicha póliza es perfectamente endosable, y por tanto, susceptible de contener inserta la cláusula no transferible, que es el excepción a la regla general; para que surta efectos es necesario que cumpla con una literalidad específica lo que la convierte en un documento formal.

Sin embargo se considera que la póliza de seguro no es título de crédito por las siguientes razones.

- Porque la póliza es un documento probatorio de la existencia de un contrato el contrato de seguro; y es una prueba idónea tanto de su existencia como de la

aceptación de su contenido obligacional por ambas partes, tal y como lo regula el Artículo 888 del Código de Comercio de la Republica de Guatemala “Prueba del contrato de seguro: a falta de póliza el contrato de seguro se probara por confesión del asegurador, de haber aceptado la proposición del asegurado”.

- Si bien la póliza es susceptible de ser transferida, no se creó para ser negociada sino para probar la existencia del contrato.
- En la póliza la ejecutabilidad protege un interés distinto al que se tutela en los títulos de crédito, en estos se protege el cumplimiento de pagos hechos no en circulante sino en tiempo, aquella protege el patrimonio que se disminuyo por un siniestro, de quien, previéndolo, pagó una prima a una compañía dedicada a cubrir esos riesgos.
- Porque las acciones judiciales contra la aseguradora no tienen origen en la póliza sino en el contrato, cuya existencia se prueba con la póliza.

Las características del billete de lotería y de la póliza de seguro pueden dar lugar a confundirlos con los títulos de crédito, pero en realidad son documentos que sólo guardan con estos algunas similitudes, por eso es importante que un documento cumpla con todos los elementos que los caracterizan para que solo de esa forma, se pueda considerar un título de crédito.

## CAPÍTULO III

### 3. Letra de cambio

#### 3.1 Orígenes históricos

Usualmente se cita como lugar de origen de la letra de cambio la Italia medieval, en donde los mercaderes que debían viajar entre dos ciudades corrían el riesgo de ser interceptados por ladrones y despojados de sus pertenencias, además de lo poco cómodo y práctico que resultaba el llevar su dinero auestas, razón por la cual se dirigían al banquero de su ciudad ante el cual depositaban una cantidad de dinero por la cual se emitía una carta, en la que el banquero reconocía una deuda con su cliente (cobrándose una comisión por la emisión de dicha carta), y ordenaba a un banquero de la ciudad de destino, con quien mantenía relaciones financieras (su corresponsal), que a la vista de este documento, le entregase a su portador la suma mencionada. Esta relación triangular pervivirá en el futuro de las letras de cambio, aunque con muchos matices.

La letra de cambio, en un principio fue conocida como un contrato de cambio Trayectisio, que es aquel en virtud del cual una persona entrega a otra, determinada cantidad suma de dinero en cierto lugar; a cambio de otra suma igual, que la segunda persona ordenará o hará que se le entregue al primero por medio de una tercera persona y en otro lugar, es decir en un segundo lugar.

Este contrato se hacía para evitar trasladar grandes sumas de dinero debido al peligro que ofrecían los caminos, ejemplo: una persona da dinero a otra en la ciudad de Roma, con el compromiso de que esta le devolverá la misma cantidad de dinero a través de otra persona pero en otro lugar, como bien podría ser la ciudad de Nápoles.

En este contrato existe dualidad de lugares y dualidad de entregas y hay cuando menos tres personas: 1. Primera persona (el solicitante) es quien entrega su dinero por

medio del contrato y recibe el documento; 2. Quien entrega la carta: entrega el documento y recibe el dinero del solicitante y ordena que se le devuelva el dinero; 3. Quien debe pagar el documento: es el que devuelve el dinero al solicitante. Puede haber una cuarta persona, si el solicitante pide que se entregue el dinero a otra persona distinta a él.

Este documento producto de entrega del contrato no corría riesgo alguno por ser nominativo y además porque anteriormente no existía el endoso; sólo se entregaba el dinero al titular.

A mediados del Siglo XIII, nace el nombre de letra de cambio que se deriva de la voz latina literae que significa carta. En 1673, surge el endoso, convirtiendo a la letra en un documento apto para circular. En 1839, la letra de cambio rompe con la idea de cambio trayectisio (contrato); se afirma que puede ser completa si sirve para argumentar cualquier negocio jurídico.

En 1848, se establece que la letra de cambio se puede pagar en el mismo lugar donde ha sido girada. En 1930, en Ginebra, Suiza se publica la Ley Uniforme de Ginebra, en materia de cambio de la letra. Todos los principios y las ideas anteriores son recogidos por esta ley; a la que concurrieron varios países.

Como se ve, se trata de una deuda de un sujeto frente a otro, reconocida y preparada para ser entregada (endosada) a un tercero mediante un documento, siendo un claro antecedente no sólo de la letra de cambio, sino incluso del papel moneda, que en sus orígenes tuvo emisores privados y no públicos.

En el fondo, esta operativa financiera es antiquísima, y se manifiesta en otras muchas sociedades. El uso de estos corresponsales para evitar llevar el dinero encima, forma parte de la cultura de muchas civilizaciones antiguas, y al mencionar algunas de las más importantes no se puede dejar pasar por alto a los chinos y a los musulmanes. Entre estos últimos, el documento mediante el cual se reconocía una deuda de una

persona frente a otra, para posteriormente ser pagada por un corresponsal del deudor era denominado hawala (cuyo significado es transferencia o cable); y desde una óptica sofisticada, viene a ser el modo en que se articulan las relaciones entre los bancos a nivel internacional, con un sistema de corresponsalías.

### 3.2 Definición

Es de gran importancia conocer un concepto sobre la letra de cambio, caso contrario el tema se volverá incomprensible, para lo cual, antes de proceder a formular una definición propia citare a importantes juristas del ámbito mercantil.

Gadea, indica que: “De forma descriptiva, se puede definir a la letra de cambio como un título-valor que incorpora: una orden de pago del librador dirigida al librado para que pague una cantidad de dinero al tomador o futuro tenedor del título y una promesa de pago del propio librador en la que se compromete a satisfacer la cantidad expresada en el título en el supuesto de que el librado no lo haga”<sup>23</sup>.

El jurista Pascual, expone: “La letra de cambio es una orden de pago, creada y firmada por una persona física o jurídica, dirigida a otra organización (normalmente, un banco, también firmada por él), en la que requiere a dicha institución que realice un pago de una suma establecida en un momento estipulado a un tercero”<sup>24</sup>.

El informe de la comisión nacional supervisora de empresas y valores peruanas, la define de la siguiente manera: “Título valor que contiene una promesa incondicional de pago, mediante el cual el emisor o girador, se compromete a que el aceptante u obligado principal al pago, pague el monto indicado en el documento a la persona, a la orden de la cual se emite el instrumento denominado tomador, o de ser el caso al

---

<sup>23</sup> Gadea, Enrique. **Los títulos-valor, letra de cambio, cheque y pagaré**. Pág. 33.

<sup>24</sup> Pascual, Marcelo. **Diccionario financiero argentino**. Pág. 57.

tenedor del título en la fecha de vencimiento. Puede ser girada en moneda nacional o en moneda extranjera”<sup>25</sup>.

La letra de cambio, es el título de crédito formal y completo que contiene una promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

Haciendo una síntesis de las definiciones anteriores, se puede definir a la letra de cambio como un título de crédito que incorpora la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento donde consta dicha obligación.

### **3.3 Características**

La letra de cambio tiene las siguientes características:

- a) **Formulismo:** El título de crédito es un documento sujeto a una fórmula especial de redacción y debe contener los elementos generales de todo título de crédito y los especiales de la letra de cambio, los cuales se encuentran regulados en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 en su Artículo 441.

La forma es esencial para que el negocio jurídico surja, siendo igual de importante en el aspecto procesal, pues la letra de cambio es eficaz y exigible en la medida que contenga los requisitos que contempla la ley, y el no cumplir con dichos requisitos se traduce en el hecho que el título de crédito no puede ser considerado como tal para efectos procesales, por lo que resulta improcedente pretender obtener el pago del documento como si se tratara de una letra de cambio haciendo uso de un procedimiento ejecutivo (si se tratase de la acción cambiaria directa o de regreso) o de un juicio sumario (por medio de la acción causal o la acción de enriquecimiento

---

<sup>25</sup> Gadea, **Ob. Cit.**, Pág. 54.

indebido), en lugar de eso, la persona a la cual le asiste el derecho deberá ventilar su controversia por medio del juicio ordinario.

- b) Incorporación: La letra de cambio incorpora un derecho que no es algo accesorio al documento que la contiene, el derecho está metido en el documento mismo, está incorporado y forma parte de él, de manera que al transferir el documento se transfiere el derecho también. Citando al Doctor Villegas Lara, “el derecho se transforma, de hecho, en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado; eso no quiere decir que desaparezca la relación causal que generó la creación de un título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero , en lo que al derecho incorporado en el título de crédito se refiere, desaparece junto al documento”<sup>26</sup>.
- c) Literalidad: El derecho de obtener el pago de una cantidad de dinero líquida y exigible, está regido por lo que esté escrito en la letra de cambio, lo cual no admite prueba alguna en su contra, quedando de esta manera excluido todo aquello que no aparece escrito en el título de crédito.
- d) Autonomía: Desde un punto de vista general, la autonomía es la independencia total de una cosa con otra, en el caso de la letra de cambio, Villegas Lara, indica que puede explicarse de la siguiente manera: “Cuando la ley dice que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está dando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo, precisamente por su incorporación. Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito o el que lo adquiere, tiene obligaciones o derechos autónomos, independientes de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título. De esta manera el tráfico del título es seguro por cuanto que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que pudieron haber nacido en calidad de sujetos anteriores que han intervenido en la circulación del título de crédito. Si aparecen varias personas: Juan, Pedro, Manuel, Roberto y Mario; las excepciones de Pedro no revierten en Roberto; ni las

---

<sup>26</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 4.

de Manuel en Mari, y así sucesivamente; asimismo, cada uno tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, de tal manera que cualquiera de los signatarios puede ser demandado sin observar ningún orden, aun cuando el que pague tenga derecho a repetir, ¿por qué? Porque el título genera derechos y obligaciones autónoma.

Esto tiene que ver con la acción cambiaria, ya que se puede hacer valer en contra de cualquier signatario, indistintamente”<sup>27</sup>.

- e) Constituye de un negocio jurídico: La creación, puesta en circulación, aceptación, endoso y pago de una letra de cambio son declaraciones de voluntad de las personas que en ellas intervienen, y las que indudablemente tienen efectos jurídicos constituyendo de esta forma un negocio jurídico.
- f) Necesidad del documento: Para poder exigir el pago de la cantidad de dinero indicada en la letra de cambio se hace necesaria la presentación de la misma, la cual debe ser devuelta endosada en pago al librado, lo que resultaría imposible si el beneficiario careciera físicamente del documento.
- g) Ejecutividad: El reclamo del derecho incorporado en la letra de cambio no esta sujeto a ningún acto anterior, excepto en el caso preceptuado en el Artículo 469 del Código de Comercio, debido a esto se dice que la letra de cambio es un título de crédito de naturaleza ejecutivo, toda vez que basta la falta de aceptación o de pago para poder hacer uso de los mecanismos legales establecidos para su cobro por la vía judicial.
- h) Circulatoria: Mediante el uso de la figura del endoso y sus distintas modalidades, es posible la transferencia de la letra de cambio.

---

<sup>27</sup> **Ibíd.**, Pág. 5.

- i) Emitida por comerciantes o no comerciantes: Al momento de realizar una compraventa de mercancías o la prestación de un servicio las personas inscritas como comerciantes de conformidad con el Código de Comercio de Guatemala pueden emitir letras de cambio, lo cual en la actualidad es una práctica muy común con la que se facilita la adquisición de bienes cuyo costo es muy elevado, toda vez que permite el pago de los mismos en varias cuotas, las que incluso en ocasiones y debido a la versatilidad de la letra de cambio y bajo el amparo del Artículo 442 del Código de Comercio producen intereses.

Al no ser restrictiva la legislación guatemalteca sobre quienes pueden emitir letras de cambio (como en el caso de los cheques, que únicamente pueden ser emitidos por entidades bancarias autorizadas por el Estado de Guatemala) cualquier persona cuya actividad no sea el comercio puede crear y poner en circulación una letra de cambio.

- j) Abstracción: La característica de abstracción está íntimamente ligada a la de literalidad, por lo que es necesario que todo acto posterior a la creación de la letra de cambio debe hacerse constar en el propio documento para que de esta forma, tenga relevancia jurídica.

### **3.4 Función económica de la letra de cambio**

Los títulos de crédito o títulos valores (como se denominan en la legislación alemana) cumplen una valiosa función económica, tanto como un documento que en el sentido literal de la palabra contiene un crédito, o como un documento que representa un autentico valor, y la letra de cambio no es la excepción.

La función económica de la letra de cambio se divide de la siguiente manera:

- Posibilita el juego del crédito.
- Permite la circulación y fragmentación de la riqueza.

- Permite el otorgamiento, el aplazamiento o la ruptura de simultaneidad de las prestaciones facilitando además la liquidez inmediata del mismo.
- Otorga seguridad tanto a los comerciantes como a los no comerciantes que hacen uso de ella, al ser un documento amparado por la legislación mercantil guatemalteca, así mismo puede utilizarse como título ejecutivo en el caso de incumplimiento de alguna de las partes.
- Aclara la posición jurídica de acreedor y deudor. El deudor sabe que la letra de cambio legitima al acreedor a exigir el pago de la misma, además aportan liquidez y certeza, otorgando la opción de poner en circulación el título de crédito por el beneficiario. La liquidez y certeza deriva de la literalidad de la autonomía.

De lo anterior, se establece que la función económica de la letra de cambio gira en torno a dos ideas principales que son: la de posibilitar el juego del crédito y la de posibilitar la fragmentación y circulación de la riqueza. La importancia de la primera idea estriba en que con el crédito se generan más relaciones económicas y más riqueza, por lo que, la letra de cambio va a desarrollar una función importante al posibilitar fragmentar y hacer circular la riqueza, además al ser un título de crédito también permite acelerar el uso del capital y otorga acceso a toda persona para que forme parte de comercio.

Refiriéndose a la letra de cambio, el Licenciado Villegas Lara destaca cuatro funciones económicas principales:

- a) Facilita los negocios de crédito: Cuando una persona compra un bien y la obligación de pagar el precio se sujeta a un plazo, el comprador puede documentar su compromiso por medio de letras de cambio a favor del vendedor, quien adquiere un título suficiente para su acreeduría. Por otro lado, cualquier deudor puede obligarse mediante letras de cambio, aun cuando la causa no sea una relación comercial (una pensión alimenticia, por ejemplo);

- b) Sirve para realizar operaciones de descuento: Una persona tiene en su favor una o más letras de cambio para cobrarlas en fecha futura. Pero, sucede que necesita dinero de inmediato para diversas finalidades que no puede realizar con las letras de cambio que solo representan un valor. Entonces recurre a un banco y descuenta las letras. Esta operación de descuento consiste en que el tenedor de la letra (descontatario) las entrega a un banco (descontador) a cambio de su valor monetario, descontándose un porcentaje que viene a constituir el precio por el servicio bancario. El titular de la letra recibe una cantidad menor, pero adquiere efectivo para otras inversiones.

El descontador no necesariamente es un banco; aunque regularmente ese es el canal para estas operaciones; y, es usual que haya una relación de confianza y previo conocimiento entre las partes, porque si al descontador no le es pagada la letra de cambio en su oportunidad, el descontatario tiene que responderle de su valor.

- c) Es medio de pago: Una persona tiene a su favor una letra de cambio por valor de trescientos quetzales, pagadera dentro de un plazo determinado o determinable. A su vez, este tenedor adeuda a otra esa misma suma. Para pagar su obligación, el titular de la letra puede endosarla en propiedad a su acreedor y en esa forma paga su obligación, de tal manera que puede servir como medio de pago.
- d) Es medio de garantía: La letra de cambio al documentar un negocio jurídico se vuelve representativo de una obligación la cual puede transmitirse mediante el endoso, siendo el endoso en garantía la manera típica por la cual un sujeto que carece de dinero en efectivo pero que tiene a su favor un crédito representado por la letra de cambio, puede utilizar el título de crédito como medio de pago.

Villegas Lara, señala: “Al comenzar los artículos del Código de Comercio de Guatemala que contienen la teoría general de los títulos de crédito, vimos que éstos tienen la naturaleza de bienes muebles. Además, se estudia que el endoso en garantía sucede cuando el acreedor de una letra de cambio constituye prenda sobre el título para

garantizar otra obligación. Si el tenedor tiene una letra de dos mil quetzales y desea adquirir un préstamo de mil quetzales, puede concurrir a un banco con quien tenga relaciones de crédito, solicita un préstamo y ofrece garantizar con la letra; si se le otorga, endosa la letra a favor del banco, constituyendo una prenda sobre el título. Por eso se dice que también es medio de garantía”<sup>28</sup>.

### **3.5 La letra de cambio en Guatemala**

La letra de cambio es un título de crédito de gran versatilidad, el cual puede ser creado por cualquier persona que de conformidad con la ley civil haya adquirido capacidad de ejercicio, lo que la diferencia de otros títulos de crédito que por su función económica únicamente pueden ser librados por entidades bancarias o comerciantes como en el caso del cheque, debentures, cédulas hipotecarias y otros, razón por la cual se ha convertido en el medio idóneo mediante el cual las personas no comerciantes documentan operaciones de crédito entre ellas.

#### **3.5.1 Antecedentes**

Mediante acuerdo de fecha 29 de septiembre de 1876, el gobierno nombró a Manuel Echeverría, Antonio Machado y J. Esteban Aparicio para redactar un Código de Comercio. La comisión consultó el Código de Comercio de Francia, el Código de Comercio español de 1829 y algunos países hispanoamericanos especialmente México y Chile. En julio de 1877 la Comisión presentó su proyecto, junto con el texto de un Código de Enjuiciamiento Mercantil.

El Código fue emitido por Decreto del Presidente Justo Rufino Barrios, y entró en vigor el 15 de septiembre de 1877 y derogó las Ordenanzas de Bilbao, que habían regido en Guatemala desde 1793, lo cual se dio inicio a la legislación del Derecho Mercantil guatemalteco en el marco de la codificación general efectuada por el gobierno liberal

---

<sup>28</sup> **Ibíd.**, Pág. 46.

de Justo Rufino Barrios. Anteriormente, hubo varios proyectos, entre ellos uno elaborado por el jurista Ignacio Gómez.

Durante su vigencia, el Código de 1877 sufrió algunas reformas importantes, entre ellas como consecuencia de la ratificación por Guatemala en 1913 de la Convención de La Haya sobre unificación del derecho relativo a la letra de cambio, al pagaré y al cheque, siendo este el antecedente más antiguo de la letra de cambio tal como la conocemos.

El Código de 1877 fue sustituido por el Código de Comercio de Guatemala de 1942, que era prácticamente una refundición suya.

### **3.6 Definición de la letra de cambio en el derecho guatemalteco**

No obstante la diversidad y abundancia doctrinaria respecto a los títulos de crédito, incluida en estos la letra de cambio, en Guatemala se considera por excelencia a la ley como fuente de derecho, dicha afirmación se fundamenta en la Ley del Organismo Judicial, específicamente en su Artículo 2 donde se establece: Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Con lo anterior en mente e intentado determinar una definición de la letra de cambio en el derecho guatemalteco, resultaría lógico suponer que el sitio más adecuado para encontrar dicha definición sería la ley, por desgracia el legislador no incluyó tan importante aspecto como lo es un concepto de la letra de cambio dentro de los artículos que la regulan en el Código de Comercio de Guatemala, por lo que se hace indispensable el recurrir nuevamente a doctrina, para Villegas Lara, “la letra de cambio es: un título de crédito por el que una persona llamada librador, crea una obligación

cambiaría que debe pagarse a su vencimiento en la cantidad dineraria que se indique y a la persona que se designe en el título o a la que resulte legitimada para cobrarla”<sup>29</sup>.

También puede conceptuarse la letra de cambio como el título de crédito por el cual un sujeto llamado librador, ordena a otro llamado librado o girado, que pague una cantidad de dinero al sujeto que en la misma se indique o sea el tomador o beneficiario o a la persona que en última instancia la tenga en su poder y con derecho a cobrarla.

Según una definición propia, la letra de cambio es un título de crédito que incorpora la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento donde consta dicha obligación.

### **3.7 Naturaleza jurídica de la letra de cambio en Guatemala**

La naturaleza jurídica de la letra de cambio es la de ser una cosa mercantil además de ser un bien mueble, tal como se establece en el Artículo 385 del Código de Comercio el cual se transcribe a continuación: Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen calidad de bienes muebles.

En esa misma línea de ideas, se debe tener en mente que por ser una cosa mercantil, la letra de cambio tiene por fin el ser un mecanismo para agilizar y ejercer el comercio, permitiendo realizar transacciones en las que se utilice gran cantidad de dinero, sin necesidad de contar físicamente con el efectivo al momento del negocio, lo que brinda mayor seguridad y resulta más útil y cómodo que transportar papel moneda.

Vásquez Martínez, explica que: “los títulos de crédito o títulos valores tienen la naturaleza jurídica de: a) de documentación; b) negocio jurídico; y c) de cosas mercantiles, considera que son documentos, debido a que papel y derecho incorporado se fusionan en uno solo constituyendo el documento, explica además que es un

---

<sup>29</sup> **Ibíd.**, Pág. 48.

negocio jurídico, fundamentándolo en que, en el título de crédito el creador consigna una declaración unilateral de voluntad la que provoca consecuencias jurídicas, para los sujetos que en el intervienen. Por último, indica que los títulos de crédito son cosas mercantiles porque los mismos pueden ser objeto de transmisión por medio de compraventa, donación, cesión o gravamen<sup>30</sup>.

### **3.8 Elementos personales de la letra de cambio**

La teoría general de los títulos de crédito y el Código de Comercio de Guatemala, establece que en la creación de la letra de cambio intervienen tres personas: a) librador, b) tomador y c) librado.

#### **3.8.1 El librador: (girador, expedidor)**

Es quien crea la letra y la entrega al tomador. En ella ordena al librado que pague cierta cantidad de dinero al tomador o a quien éste designe. Por el hecho de emitir el título con su firma, contrae una obligación cambiaria; garantiza que si el librado no paga, lo hará él.

#### **3.8.2 El tomador: (beneficiario)**

Es la persona a cuya orden el librador expide el documento, es decir el sujeto a quien asiste el derecho de hacer efectivo el pago de la letra de cambio.

#### **3.8.3 Librado: (girado, obligado)**

Es el sujeto a quien se dirige la orden para que se pague al tomador la obligación contenida en el título. Si promete bajo su firma cumplirlo, se llamará aceptante, antes de aceptar, no es obligado cambiario, aunque se halle designado en la letra como librado. Cuando, llegado el vencimiento, cumple su promesa, es pagador.

---

<sup>30</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Pág. 220.

Muchas veces el librador y el librado son la misma persona, como también el librador y el tomador.

Ocurre a veces, que en la letra de cambio intervienen solo dos personas; en este caso, el librador expira el documento a su favor para que el librado le pague a él mismo. Es preciso aclarar, que nominalmente son tres las personas que figuran en este documento, pero en la práctica en general son dos personas únicamente, así mismo, las figuras del aceptante, avalista y endosante no tienen incursión en la creación de la letra de cambio, sino únicamente en su circulación, por lo que incluso puede darse el caso de que no intervengan en ningún momento desde la creación hasta el pago de la letra de cambio.

El beneficiario o tomador de la letra de cambio debe ser muy cuidadoso en la creación de la misma, pues la omisión de los requisitos exigidos por la ley le perjudica, porque a pesar que el Artículo 386 del Código de Comercio en su último párrafo indica que: La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento; también es cierto que el no cumplir con lo indicado por la ley afecta gravemente la existencia de la letra de cambio, lo que repercute al momento de exigir el pago, porque se excluye la acción cambiaria mediante el procedimiento ejecutivo establecido en el Artículo 630 del Código de Comercio que indica: Procedimiento ejecutivo. El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título., dejando como única vía la acción causal regulada en el segundo párrafo del Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala el que se transcribe a continuación: Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponder en virtud del título de crédito.

Para finalizar esta breve explicación de la acción causal (por ser un tema que más adelante se expondrá ampliamente), el Código de Comercio indica que la acción causal deberá ejercitarla el beneficiario, lo anterior se fundamenta en el Artículo 1039 que establece: A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje.

Ya se ha indicado que en la circulación de la letra de cambio puede intervenir el aceptante, que se puede definir como la persona que se convierte en el principal obligado al momento de plasmar su consentimiento mediante la inserción de la palabra acepto u otra equivalente, y su firma, por lo cual la aceptación supone la declaración cambiaria del librado, manifestada mediante su firma, comprometiéndose y obligándose a pagar la letra a su vencimiento. Antes de la aceptación el librado no es todavía un obligado cambiariamente, porque el mero hecho de su designación por el librador como persona contra la que se dirige la orden de pago, no le obliga a pagar realmente. Es por tanto indispensable la aceptación para que el librado asuma la obligación de pago convirtiéndose en deudor cambiario principal y directo.

Lo anterior no se debe interpretar como una única manera de aceptación, toda vez que del estudio del Código de Comercio de Guatemala, se puede decir que existen dos clases de aceptación, la obligatoria y la potestativa.

La aceptación obligatoria se da en las letras de cambio que se libran a cierto tiempo vista como forma de vencimiento, lo que significa que si una letra se debe pagar a un mes tiempo vista, se debe hacer efectivo el pago un mes a partir del día que fue puesta a la vista del aceptante y aceptada por el mismo, resultando lógico que sea obligatoria,

debido a que de no darse la aceptación no sería posible determinar el vencimiento de la obligación cambiaria, pues a partir de la aceptación se realiza el computo del tiempo para exigir el pago del título de crédito. Cuando la letra de cambio se crea de este modo, es necesario que para que se produzca la aceptación, el tenedor del documento lo tal efecto ante el librado, teniendo un plazo de un año posterior a la fecha de su creación para presentarla y que sea aceptada, por ejemplo si fue creada en fecha 1 de enero del 2009, puede ser aceptada cualquier día hasta el 1 de enero del 2010 no siendo correcto suponer que la fecha final sería el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, lo anterior se fundamenta en el último párrafo del Artículo 396 del Código de Comercio que indica: ni en los términos legales ni en los convencionales se comprenderá el día que les sirva de punto de partida, motivo por el cual no se toma el uno de enero de dos mil nueve como inicio del plazo para la aceptación de la letra de cambio.

La otra clase de aceptación, la aceptación potestativa, se da cuando la letra de cambio ha sido creada con forma de vencimiento a día fijo o a cierto tiempo fecha, no obstante ser potestativa, el librador puede señalar un plazo para que se lleve a cabo la misma (también resulta necesaria la presentación cuando así se haya hecho constar por el librador o por un endosante señalando o no plazo para ello, con lo cual se convierte la aceptación en obligatoria siendo esto una excepción). La finalidad de la aceptación potestativa es servir como un aviso de la deuda que el librado mantiene con el beneficiario del título de crédito, quien tiene como plazo perentorio para presentar la letra de cambio para su aceptación el último día hábil anterior al vencimiento.

El efecto principal de la aceptación es convertir en principal obligado a pagar la letra de cambio al aceptante, de conformidad con el Artículo 461 del Código de Comercio de Guatemala, que preceptúa: La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aun con el librador, y carecerá de acción cambiaria contra este y contra los demás signatarios de la letra de cambio, también, es importante indicar que la aceptación puede ser parcial (limitándose a una cantidad menor de la expresada en la letra de cambio); y que la misma debe ser

incondicional (es decir pura y simple, sin condición ni término) pero podrá limitarse a una parte de la cantidad, por lo que cualquier modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación, pero el librado quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito lo que no se altera por quiebra, interdicción o muerte del librador, aun en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

Villegas Lara al exponer sobre la aceptación de la letra de cambio domiciliada, señala que: “el Código de Comercio en su Artículo 455 establece que el librado aceptante puede, al aceptar la letra, señalar una dirección para pagarla, siempre que sea dentro de la misma plaza en que deba pagarse, y que el librador no haya señalado expresamente dirección distinta.

El Artículo antes mencionado tiene un defecto, el que se puede ilustrar con el siguiente ejemplo: se puede suponer que don Juan Manuel Gómez Sobral libra una letra en contra de Celestino García Hernández. El primero consigna que la dirección del librado es la 4ª. Avenida 15-70 de la zona 1 de la capital. Efectivamente el librado vive en la residencia que indica la letra; pero en la fecha en que se le lleva para que la acepte, es el último día que habitará ese inmueble, porque al siguiente residirá en otro de la zona dos. Conforme está redactado este Artículo, este librado aceptante no podría indicar que va a pagar en la nueva dirección. Se considera que como la obligación del aceptante es autónoma, debió quedarle la posibilidad de indicar un lugar distinto al que se indica en la letra; y que ese poder no existiera únicamente en las letras domiciliadas”<sup>31</sup>.

El avalista es otro de los elementos personales que intervienen en la circulación (no en la creación) de la letra de cambio. Se entiende por avalista de la letra de cambio la persona que hace una declaración cambiaria (mediante su firma incorporada en la letra o en su suplemento junto con la cláusula por aval, u otra equivalente, la sola firma puesta en el título cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá por aval)

---

<sup>31</sup> **Ibíd.**, Pág. 65.

que tiene como finalidad específica la de garantizar el cumplimiento total o parcial de una obligación cambiaria por una persona.

Puede ser avalista un tercero o también un firmante de la letra. El avalista responde de igual manera que el avalado, y no podrá oponer las excepciones personales de éste. Cuando el avalista pague la letra de cambio adquirirá los derechos derivados de ella contra la persona avalada y contra los que sean responsables cambiariamente respecto de esta última, para recuperar el importe satisfecho.

El avalista normalmente será una persona ajena al círculo cambiario, pero también puede ser una persona ya obligada en la letra, alguien que ya haya firmado el título, pero no bajo la denominación de avalista.

En el aval ha de indicarse la persona avalada; en caso contrario se entiende avalado las obligaciones del signatario que libera a mayor número de obligados.

El aval ha de figurar en la propia letra o en su suplemento y normalmente se expresará mediante las palabras por aval o cualquier otra fórmula equivalente y es imprescindible la firma del avalista.

La simple firma de una persona, que no sea el librado o el librador, que aparezca en el anverso de la letra o de su suplemento se considera un aval. El efecto del aval es obligar al avalista a responde de igual manera que el avalado sin poder oponer, si se le reclama el pago, las excepciones personales de éste.

Existen varias diferencia entre el aceptante y el avalista, siendo la más importante que el aceptante responde por la obligación representada por la letra de cambio, mientras que el avalista responde por determinada obligación de determinada persona, no por el título de crédito, de manera que el aceptante se obliga a pagar la letra de cambio mientras que el avalista se compromete a pagar en defecto de una persona que no lo haga.

La letra de cambio es un título concebido esencialmente para circular, es un título-valor al orden nato y por tanto el modo ordinario de transmisión es el endoso (acto donde intervienen el endosante y el endosatario).

Según Ruiz de Velazco y del Valles, el endosante: realiza una declaración cambiaria en la propia letra, transmitiendo a otra persona el derecho incorporado en el título, mandando que se pague a esa nueva persona designada o a su orden<sup>32</sup>.

La letra, aunque no esté expresamente librada a la orden, será transmisible mediante endoso. Como excepción no podrán endosarse aquellas letras en las que el librador lo haya indicado, de conformidad con el Artículo 419 del Código de Comercio que indica: Cláusula no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

En cuanto a la forma del endoso, la declaración se ha de incorporar a la letra o a su suplemento, e irá firmada por el endosante. El endoso deberá ser total, puro y simple. Toda condición a la que aparezca subordinado se considerará no escrita. El endoso parcial será nulo, lo que se fundamenta en el Artículo 423 del Código de Comercio que establece: Incondicionalidad del endoso. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

Existen tres clases de endoso, a) en propiedad, b) en procuración y c) en garantía, pudiéndose agregar por integración de la norma jurídica el endoso en blanco.

- a) El endoso en propiedad es un medio de transmitir la propiedad de la letra de cambio y al tiempo, ceder todos los derechos derivados de ella.
- b) El endoso en procuración produce el efecto de constituir una relación de mandato, apoderamiento, de comisión o de poder entre el endosante y el endosatario de tal

---

<sup>32</sup> Ruiz de Velazco y del Valles, Adolfo. **Manual de derecho mercantil**. Pág. 671.

cuenta que este último queda autorizado y legitimado para ejercitar en nombre del endosante, todos los derechos inherentes a la posesión del título de crédito, estando facultado para hacer todo tipo de diligencias, incluso judiciales para cobrar la letra sin que por eso se transmita la propiedad de la misma, se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente. Este endoso, conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no termina con la muerte o incapacidad del endosante y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente.

- c) El endoso en garantía es posible, debido a que la letra de cambio se considera una cosa mueble, por lo que es susceptible de ser objeto de un derecho real de prenda. Al requerir la prenda el desplazamiento de la posesión, para su plena validez, el propietario de la letra de cambio debe ceder ésta al acreedor pignoraticio sin desprenderse por ello de su propiedad. Su finalidad es conceder, al endosatario, un derecho real de prenda sobre el crédito representado en la letra de cambio para garantizar una obligación.

En lo que respecta a sus efectos, el endoso produce tres efectos: 1) transmite los derechos resultantes de la letra al endosatario, 2) el endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza la aceptación y el pago frente a los tenedores posteriores (debido a la incorporación de su firma en el documento y porque, normalmente, el endosante recibe del endosatario el valor de la letra) y 3) el endosatario, que pasa a ser el tenedor de la letra, estará legitimado para exigir al vencimiento el pago de la misma si no se ha producido ninguna irregularidad en la cadena de endosos.

Se habla de endoso en blanco en el caso de que no se designe al endosatario expresamente o sólo aparezca la firma del endosante al dorso de la letra de cambio. En este caso el tenedor del documento podrá completar el endoso con su nombre o con el de otra persona, o endosar de nuevo la letra en blanco o designando un endosatario

determinado, o bien entregar la letra a un tercero sin completar el endoso y sin endosarla (funcionando en este caso como título al portador).

### **3.9 Formalidades para la creación de la letra de cambio**

En primer lugar, debe tenerse claro que la ley no indica que la letra de cambio deba extenderse en una clase determinada de papel para su validez, por tanto se entiende que, para tener validez únicamente debe cumplir con lo indicado en los Artículo 386 y 441 del Código de Comercio que indican: Artículo 386. Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1º. El nombre del título de que se trate.
- 2º. La fecha y lugar de creación.
- 3º. Los derechos que el título incorpora.
- 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionará el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

Artículo 441. Requisitos. Además de lo dispuesto por el artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento.

En los dos Artículos anteriores se establecen las formalidades que debe cumplir la letra de cambio para nacer a la vida jurídica, siendo los puntos más importantes los siguientes:

- A. El título tiene que llevar inserta en él la denominación de letra de cambio. (Artículo 386 Código de Comercio de Guatemala).
- B. El título tiene que estar fechado y señalar el lugar en el que se libra la letra. (Artículo 386 Código de Comercio de Guatemala).
- C. En el caso de que no se designe expresamente el lugar de libramiento (de la creación del título) se entenderá por tal el del domicilio del creador. (Artículo 386 Código de Comercio de Guatemala).
- D. Si no se menciona el lugar del cumplimiento o ejercicio de los derechos que la letra indica, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento. El librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado. (Artículos 386 y 448 Código de Comercio de Guatemala).
- E. Deberá contener necesariamente el nombre de quien ha de pagar la letra, persona contra la que se dirige la orden de pago, que aparecerá como girado. En el caso de persona individual la designación se hará mediante nombre y apellidos y en el caso de que se trate de una persona jurídica, mediante su denominación o razón social. (Artículo 441 Código de Comercio de Guatemala).

- F. Igualmente se ha de incorporar la firma de quien libra, es decir, emite el documento, que aparecerá como girado, y en los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. (Artículo 386 Código de Comercio de Guatemala).
- G. Aunque la ley no lo establece, resulta lógico sugerir que en la letra de cambio se incorpore el nombre de la persona a la que habrá de hacerse el pago o a cuya orden se habrá de efectuar, que puede ser el mismo librador o un tercero. La designación se hará, como en el caso del librador, por su nombre completo o por su denominación social si se trata de una persona jurídica.
- H. Para Villegas Lara, debe incorporar necesariamente incondicional (pura y simple) de una pagar suma determinada de dinero, no sometida a ninguna condición. La moneda en la que se exprese el valor de la letra debe ser la de curso legal en Guatemala<sup>33</sup>. (Artículo 441 Código de Comercio de Guatemala).
- I. Debe indicarse igualmente el momento del vencimiento, es decir, si la letra de cambio fue librada a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo de fecha o a día fijo. Si no se ha hecho esta mención expresamente, se entenderá que la letra es pagadera a la vista. (Artículo 443 Código de Comercio de Guatemala).
- J. Es necesario que quede indicado el lugar en que haya de hacerse el pago, es decir, el lugar en que el tenedor habrá de presentar la letra al pago. En el caso de que este dato no quede especificado, se entenderá como lugar de pago el del domicilio del librador. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento. El librador puede señalar como lugar para el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado. (Artículos 386 y 448 Código de Comercio de Guatemala).

---

<sup>33</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 52.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento no obstante, no puede ser considerado como una letra de cambio y por tanto perderá su fuerza ejecutiva que consiste básicamente en la posibilidad de que, ante un impago, se pueda exigir su cobro de manera rápida por vía judicial (juicio ejecutivo). En tal caso el documento tendrá sólo la validez que se derive de sus circunstancias como documento probatorio de la existencia de una obligación, pudiéndose ejercitar la acción causal. El Código de Comercio establece la posibilidad de llenar requisitos subsanables, esto en el Artículo 387 que preceptúa: Facultad de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fe.

### **3.10 Vencimiento de la letra de cambio**

De conformidad con el Artículo 441 numeral tercero del Código de Comercio de Guatemala, el vencimiento de la letra de cambio ha de indicarse de manera expresa en el propio documento como requisito formal del mismo y supone determinar el momento en que será exigible el pago de la letra. Así, la letra podrá librarse:

- 1º. A la vista.
- 2º. A cierto tiempo de vista.
- 3º. A cierto tiempo de fecha.
- 4º. A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento o cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista. Si una letra de cambio se libra a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día

correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes.

Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente. Las expresiones de ocho días, una semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

### **3.11 Pago de la letra de cambio**

Antes de entrar a conocer el procedimiento de pago de la letra de cambio se hace necesario conocer algunas definiciones del vocablo pago.

El Diccionario de la Lengua Española, define al pago como: “Entrega de un dinero o especie que se debe. Satisfacción, premio o recompensa. Cumplir o satisfacer”<sup>34</sup>.

Para algunos autores el pago es el cumplimiento de las obligaciones siendo simplemente un hecho. Un hecho que produce la extinción de la obligación. Para otros, el pago o cumplimiento de la obligación constituye siempre un negocio jurídico en razón de tener por objeto, en todos los casos, producir efectos jurídicos (extinción de la obligación, y los derivados de esa extinción). Alfonso Brañas, expone lo siguiente: “Para la doctrina ecléctica, que como tal tiende a conjugar los criterios discrepantes, el pago es a veces nada más un hecho (como en el contrato de prestación de servicios), y a veces constituye en realidad un negocio jurídico (como en el contrato de promesa de venta, en que se cumple la obligación otorgando el contrato de compraventa prometido). El criterio ecléctico, por su amplitud y comprensión, es considerado generalmente como el aceptable para determinar la naturaleza jurídica del pago o cumplimiento de las obligaciones”<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Espasa Calpe. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Pág. 856.

<sup>35</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 467.

La palabra pago tiene una acepción, en el lenguaje vulgar, más restringida que en la ley, pues en aquel se hace referencia sólo al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y, en el sentido técnico de cumplimiento efectivo de la obligación de cualquier clase que sea. Dentro de los efectos de las obligaciones entre las partes, se encuentra el cumplimiento o el pago y el ofrecimiento de pago por consignación.

El licenciado Vásquez Ortiz, indica que: pagar es cumplir la obligación, en consecuencia, extinguirla. Las obligaciones se crean para cumplirlas, el fin inmediato de la obligación, una vez creada, es la extinción de la misma, esto se puede obtener por diversos medios, pero la forma normal de extinguir las obligaciones es el pago. Comúnmente se entiende por pago la entrega de un precio en dinero. Esta idea es incompleta, ya que pagar es entregar la cosa debida o realizar el hecho positivo o negativo, que se hubiere prometido. Pago es el total cumplimiento de la obligación llevado a cabo por el deudor con el ánimo de extinguir el vínculo obligatorio<sup>36</sup>.

El Doctor Villegas Lara explica que: pago es uno de los modos de extinguir las obligaciones conforme lo establece la legislación civil guatemalteca. Pero, el pago de la letra de cambio tiene una operatividad diferente a las de las obligaciones civiles. En éstas lo normal es que sea el deudor quien busque al acreedor para pagar; pero como los títulos de crédito pueden circular de mano en mano y el original beneficiario puede no ser la persona que en última instancia se va a legitimar como acreedor, esa operatividad de que se habla, se invierte: en la letra es el acreedor quien busca al deudor para que le pague. En todo caso, puede decirse que el pago de una letra de cambio es el cumplimiento de la obligación cambiaria mediante la entrega de la suma de dinero que representa, a la persona que resulte legitimada como acreedor cambiario en la fecha del vencimiento<sup>37</sup>.

Como indica Villegas Lara, en el procedimiento de cobro de la letra de cambio, no es el deudor quien busca al acreedor para realizar el pago que le adeuda, por el contrario es

---

<sup>36</sup> Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil III, Obligaciones I.** Pág. 61.

<sup>37</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 67.

el tenedor quien debe solicitar el pago, y dependiendo de la forma de vencimiento en que ha sido creada la letra será la forma de cobro.

De conformidad con el Artículo 463 del Código de Comercio de Guatemala, la letra de cambio pagadera en día fijo o en un plazo a contar desde la fecha o desde la vista deberá presentarse para su pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes, mientras que si la letra se hubiera girado a la vista debe presentarse en el plazo máximo de un año desde la fecha del libramiento. El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes de su vencimiento, debido a que si la letra esta generando intereses, resulta lógico que el librado quiera saldar su deuda con el beneficiario con el fin de no pagar intereses durante un periodo prolongado, lo que resulta perjudicial para el acreedor.

En cuanto al lugar de la presentación será el designado en ella como lugar de pago, que puede ser el domicilio del librado, o cualquier otro domicilio, el domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado. Es necesario que quede indicado el lugar en que haya de hacerse el pago, es decir, el lugar en que el tenedor habrá de presentar la letra y exigir el cumplimiento del derecho que representa. En el caso de que este dato no quede especificado, se entenderá como lugar de pago el del domicilio del librador. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

El pago de la letra puede exigirse por su tenedor legítimo o persona que le represente legalmente (y que este legitimada mediante el endoso del título), está obligado al pago el librado aceptante, pero puede suceder que la letra llegue a pagarse por el librado aunque no haya firmado (aceptado) el documento o por un tercero sea o no firmante de la letra. En este último caso se habla de intervención si esa persona se presenta espontánea y libremente para pagar la letra en nombre de cualquier obligado que no sea el aceptante, y se habla de intervención por indicación si la persona que se presenta ha sido previamente indicada en la letra por el librador, un endosante o

avalista para que le fuera presentada la letra a la aceptación o al pago en caso de que no se aceptase o pagase por el librado.

El deudor ha de pagar la suma total indicada en la letra, pero el tenedor no podrá rechazar un pago parcial. En caso de que el pago sea total, quien paga tiene derecho a que le sea entregada la letra endosada en retorno por tenedor como prueba del pago. En caso de que el pago sea parcial, se podrá exigir que el pago se haga constar en la letra y que se dé recibo del mismo.

## CAPÍTULO IV

### 4. La acción cambiaria

Antes de desarrollar el tema relacionado con la acción cambiaria, se considera necesario saber en qué consiste la figura de la acción, y para el efecto la moderna doctrina considera a la acción como:

- Un derecho subjetivo material o derecho concreto (Wach).
- Un derecho potestativo (Chiovenda).
- Un derecho abstracto a la tutela jurídica (Carnelutti).
- Un derecho o poder jurídico, de raíz constitucional, de acudir ante un órgano jurisdiccional (Couture).

Dicho de otra manera se puede decir que es el derecho de hacer valer, ante un órgano jurisdiccional, y frente a una persona distinta, una pretensión jurídica, que se designa cambiaria en razón de que tiene por título o fundamento exclusivo un título de crédito.

Así mismo diremos que es el modo de actualizar la pretensión sustancial, en términos de la moderna doctrina procesal, es el modo de exigir la pretensión cambiaria documentada en un título de crédito.

#### 4.1 Definición de acción cambiaria

En sentido amplio podríamos decir que es aquella que se fundamenta, exclusiva y excluyentemente, en un papel de comercio, en tanto título de crédito abstracto, formal y completo, que es, además, un documento constitutivo y dispositivo del derecho de crédito en él representado.

La acción cambiaria es el derecho que tiene el portador o tenedor de un título de crédito de accionar en contra de las personas obligadas en la relación contenida en el título mismo exigiendo judicialmente el cumplimiento forzoso<sup>38</sup>.

“Es el derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo<sup>39</sup>”.

En lo mercantil, la que corresponde al portador de la letra de cambio, para demandar su cobro del librador o de cualquiera de los endosantes, a su elección, dada la responsabilidad solidaria de los mismos. Así mismo establece que es la que pueden ejercer los endosantes o avalistas para resarcirse de la letra por ellos pagada y frente al librador o endosantes anteriores<sup>40</sup>.

De lo anterior se puede decir que la acción cambiaria es el cobro judicial de un título de crédito por parte de su poseedor contra las personas obligadas a su pago, a través de lo que es en realidad una pretensión cambiaria en juicio ejecutivo, por parte del sujeto legitimado para realizarla.

## 4.2 Naturaleza jurídica

Se puede decir que su naturaleza jurídica no solo es procesal, sino además es una acción típica del derecho cambiario, ya que para poder ejercitar la acción cambiaria, o sea el derecho de obtener judicialmente el cumplimiento forzoso en cuanto el importe del título, es necesario realizar un acto específico que es la pretensión procesal, que consiste en la declaración de voluntad que pide la actuación jurisdiccional frente a una persona determinada.

---

<sup>38</sup> Langle Rubio, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Pág.39

<sup>39</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**, Pág. 171.

<sup>40</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 16.

### **4.3 Surgimiento de la acción cambiaria**

La acción cambiaria surge en los siguientes casos:

- a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial: Cuando un título de crédito que necesite aceptación, no es aceptado o lo es parcialmente, surge el derecho a la acción cambiaria, para que la persona que resulte ser el sujeto pasivo, responda de la obligación.
- b) En caso de falta de pago o pago parcial: Cuando llega el vencimiento de la obligación, el obligado puede negarse a pagar o pagar parcialmente, en este caso se ejecuta el título mediante la acción cambiaria Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otras situaciones equivalentes.

En estos casos hay una presunción de que los obligados cambiarios pueden no cumplir con el deber a que se refiere el título, y en tales casos la ley confiere el derecho a accionar cambiariamente.

### **4.4 Ejercicio de la acción cambiaria**

El surgimiento de la acción cambiaria se da o se ejercita, si concurre alguna de las siguientes circunstancias que se encuentran contenidas en el Artículo 615 del Código de Comercio:

- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Un ejemplo de este caso puede ser una letra de cambio librada a la vista o a cierto tiempo vista en las cuales se deba de presentar previamente para su aceptación, por lo que al negarse el librado a aceptar la letra de cambio, el tenedor del título puede obligarlo a través de la acción cambiaria.

- En caso de falta de pago o de pago parcial. Por ejemplo si el librado aceptó para el pago una letra de cambio, pero en el momento de realizar el requerimiento de pago, el mismo no paga o paga parcialmente. Otro ejemplo puede darse también en un pagaré que es presentado para su pago en la fecha de vencimiento, pago que no es realizado total o parcialmente por el librado- aceptante, por lo que el beneficiario del título podrá obligar al pago de la obligación a través de la acción cambiaria.

3º. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.

Los valores que puede reclamar el actor a través de la acción cambiaria de conformidad con el Artículo 617 del Código de Comercio son:

- El importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
- Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.
- Los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.
- La comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

#### **4.5 Sujetos de la acción cambiaria**

Los sujetos que actúan en la acción cambiaria son los siguientes:

- Sujeto activo: Es el titular de la acción cambiaria, el tenedor del título de crédito si el mismo no entró en circulación, o el poseedor o endosatario si el título entró en circulación. También puede constituirse en sujeto activo de la acción cambiaria el obligado en la vía de regreso que haya pagado la obligación contenida en el título, en contra de los signatarios anteriores a él.

- Sujeto pasivo: Es el principal obligado del título de crédito, el avalista, o los endosantes anteriores al endosatario que ejercita la acción.
- Órgano jurisdiccional: la acción cambiaria debe de ejercitarse ante un juez del ramo civil.

La acción cambiaria puede ser ejercitada por el tenedor, o poseedor en contra de la persona que se obligó a pagar, es decir el principal obligado, pero si ésta persona se niega a realizar el pago, entonces la acción cambiaria se regresará contra cualquiera de los endosantes anteriores al accionante o sus avalistas sea conjunta o separadamente, sin que se pierda la acción contra los otros y sin la obligación de seguir el orden que las firmas guarden título de crédito. El mismo derecho le asiste a la persona que pague el título, en contra de los signatarios anteriores a él.

#### **4.6 Clases de acción cambiaria**

La acción cambiaria puede ser de dos clases: Acción cambiaria directa, y Acción cambiaria de regreso, o indirecta.

##### **4.6.1 Acción cambiaria directa**

Esta clase de acción sólo se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas, así lo estipula el Artículo 616 Código de Comercio. Trujillo Calle, mencionado por el autor Mauro Chacón Corado explica: "...la directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista"<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 76.

Para ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario cumplir con alguna formalidad especial siendo necesario únicamente la tenencia o posesión del título de crédito, el cual debe cumplir con sus elementos formales, y haberse presentado dentro del plazo establecido por la ley para su pago, el cual según el Artículo 626 del Código de Comercio es de tres años a partir del día del vencimiento para aquellos títulos de crédito que no tienen un plazo especial para su pago. Los títulos de crédito que tienen contemplado plazo para ejercitar la acción cambiaria son:

- El cheque, en el cual debe ejercitarse el derecho dentro de los seis meses contados desde la presentación, para el último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, para los endosantes y los avalistas como lo estipula el Artículo 513 del Código de Comercio.
- El cheque de viajero en el cual las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, como lo regula el Artículo 541 del Código de Comercio.
- En las obligaciones sociales o debentures, la acción cambiaria para el cobro del título prescribe en diez años y para el cobro de los intereses en cinco años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación del resultado de los sorteos en el Diario Oficial. Es necesario que el título de crédito cumpla con los requisitos formales para que surta los efectos deseados en juicio.
- Para el certificado de depósito y el bono de prenda, los derechos y las acciones que de ellos se derivan prescriben en el plazo de un año contado desde el vencimiento de dichos documentos; pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente que se dé a causa de la venta o remate de los productos o mercancías depositados en un almacén general de depósito.

La acción cambiaria directa caduca de conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio: “1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.” Aunque se utiliza el término caducidad, se trata de una prescripción, porque aquella implica la no existencia de una acción, y ésta la existencia de una que se perdió; a no ser que se trate como lo estipula el Artículo 399 del Código de Comercio de un título con la cláusula “sin protesto, sin gastos u otra equivalente”. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta representación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esa cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

#### **4.6.2 Acción cambiaria en la vía de regreso**

La acción cambiaria de regreso o regresiva tiene por objeto exclusivo, el pago realizado contra cualquier obligado distinto del principal que pueden ser: el creador, los endosantes, e incluso los avalistas de los endosantes, conjunta o separadamente. Esta acción se origina por la falta de aceptación o por falta de pago.

Bernardo Trujillo Calle dice que la acción se deduce “contra quien no adquirió la obligación directa de pagar, o sea, en primer grado; por lo tanto, si la deuda no es aceptada por éste en todo o en parte, o no pagada en todo o parte, procede apelar a su vinculación cambiaria de tipo secundario”<sup>42</sup>.

La acción cambiaria en la vía de regreso puede ser ejercitada por el tenedor legítimo o el último tenedor que haya pagado el importe de la misma, (sujeto activo) o por el obligado o los obligados que hayan pagado a un tenedor posterior del título. Un ejemplo de la acción cambiaria en la vía de regreso puede ser cuando existe un pagaré que ha sido endosado tres veces y el plazo ha vencido. En dicho caso el beneficiario del título (que sería el último endosatario) presenta el título para el pago al librado pero

---

<sup>42</sup> Trujillo Calle, Bernardo. **De los títulos valores, manual teórico y práctico**. Pág. 233.

éste se niega a realizar el pago, por lo que el tenedor del título acciona contra el tercer endosante quien paga la obligación y a la vez acciona cambiariamente contra los endosantes anteriores a él y el principal obligado de manera conjunta.

El Artículo 618 del Código de Comercio consigna el contenido de la reclamación que puede realizar el obligado en la vía de regreso, a través de la acción cambiaria; siendo éste el siguiente:

- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.
- Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.
- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.
- La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Para poder activar la acción cambiaria en la vía de regreso, es necesario ser poseedor o tenedor del título de crédito respectivo y haber cumplido con la obligación que correspondía al principal obligado. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que se haya levantado, tal y como lo establece el Artículo 627 del Código de Comercio. Se debe tener cuidado cuando la acción la realiza el obligado de regreso contra los obligados anteriores a este ya que en este caso nuestra legislación mercantil señala que la prescripción es de seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

Esta acción únicamente se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario puede responsabilizarse con los anteriores a él, por la simple razón de que los anteriores se valieron del documento antes que él; luego, ellos responden, pero ante los ulteriores.

#### 4.7 Excepciones contra la acción cambiaria

La naturaleza ejecutiva del título de crédito y la necesidad de proteger su circulación y utilidad justifican que, quien no cumpla con la obligación de pago carezca, relativamente, de defensas y excepciones contra la ejecución y la acción correspondientes. El Código de Comercio señala las únicas excepciones y defensas que se pueden interponer en caso de realizarse un proceso ejecutivo cambiario en el Artículo 619, siendo estas las siguientes:

- La incompetencia del juez: Para poder comprender esta excepción se debe aclarar de primero que es la competencia. La competencia, es el límite de la jurisdicción; la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los distintos órganos jurisdiccionales. El Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto expresa: “La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.” Por consiguiente las clases de competencia son:
- Por razón de la materia: Se da atendiendo a la naturaleza del litigio, pudiendo ser de índole civil, mercantil, laboral, penal, de familia, etc.
- Por razón de grado o funcional: Se refiere al conocimiento de dos tribunales de instancia diferentes, así conocen los jueces de primera instancia, y confirman revocan, modifican o crean una sentencia los tribunales de segunda instancia.
- Por razón de la cuantía: Se da con la distribución del conocimiento de los asuntos atendiendo al valor.
- Por razón del territorio: Atendiendo a una circunscripción territorial, en la que el juez la puede ejercer atendiendo a determinadas reglas de competencia. El Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa al respecto: “La competencia por

razón del territorio admite ser prorrogada 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. 2º. Por sometimiento expreso de las partes. 3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia. 4º. Por la reconvencción, cuando esta proceda legalmente. 5º. Por la acumulación. 6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

El Artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil consigna: “La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación.” La ley obliga a los jueces a conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. Así también el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiera asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

Por lo antes expuesto, procederá la excepción de incompetencia cuando se interponga la acción ante un juez que no es competente ya sea por razón de la materia, por ejemplo, que se accione cambiariamente ante un Juez de Primera instancia del Ramo de Familia; por razón de la cuantía, por ejemplo que se recurra a un Juez de Paz del municipio de Guatemala a reclamar el pago de un cheque por un valor de cien mil quetzales; y finalmente la incompetencia por razón del territorio, al respecto el Código de Comercio en su Artículo 630 párrafo final indica “... Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.” Un ejemplo de procedencia de la excepción de incompetencia del Juez por razón del territorio podría ser que se accione cambiariamente en el departamento de Quetzaltenango cuando la obligación contenida en el título de crédito debía cumplirse en Guatemala.

- Falta de personalidad del actor: En la relación jurídica que nace a través de un título de crédito, el tenedor, poseedor o beneficiario debe estar legitimado para ejercer una pretensión procesal ante un órgano jurisdiccional. El tenedor debe poseer el título conforme a su forma de circulación, es decir, si el título es emitido a la orden, su forma de circulación será a través del endoso y entrega del título. El Artículo 414 del Código de Comercio expresa: “Se considerará propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación.” El maestro Mario Gordillo dice al respecto: “La legitimación se refiere pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva) según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso”<sup>43</sup>.

En consecuencia, procederá la excepción de falta de personalidad cuando el sujeto activo no esté legitimado para reclamar la obligación contenida en un título de crédito, ejemplo: en un certificado de depósito que por su naturaleza se emite de manera nominativa, y el sujeto activo que reclama la mercadería que el título incorpora es distinto del que aparece en los registros del emisor del título.

La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título: Esta excepción se funda en el principio de literalidad, pues, si no consta la firma en el título de una persona, no puede nacer ninguna obligación, por no existir la manifestación de voluntad. También procede esta excepción cuando la persona a la que se le reclama el pago de la obligación contenida en el título de crédito, no es la que realmente lo suscribió por tratarse de un homónimo o, que la firma que consta en el título sea falsificada. El Artículo 397 del Código de Comercio viene a remediar aquellos casos en los que el librado no sepa o no pueda firmar, pues deja la posibilidad que el título sea suscrito por otra persona a ruego del librado, debiendo ser autenticada la firma de la persona que firma a ruego por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar en donde se suscriba el título.

---

<sup>43</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 69.

- El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título: La capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por lo que para suscribir un título de crédito se necesita tener de esa capacidad. Por el contrario, si el que suscribe el título es un menor de edad, o alguien que se encuentre en estado de interdicción, procedente será plantear esta excepción. Eduardo Couture refiriéndose a la incapacidad dice: “Incapaces son aquellos que no tienen aptitud para estar por sí mismos en juicio. Ellos son dueños del derecho pero no son idóneos para actuar por sí mismos en el proceso”<sup>44</sup>. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 394 del Código de Comercio, la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que la suscriban. Un ejemplo puede ser que se suscribe un título y el primer endoso se realiza a favor de un menor de edad, sin embargo éste lo endosa a un tercero y este tercero a otro, lo que si tienen capacidad legal para obligarse, ese hecho de estar un menor de edad en la cadena de endosos no invalida la obligación de las demás personas.
- La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado: Esta excepción procede cuando existe ausencia de personería o representación para suscribir un título cambiario, o cuando se actúa en representación de otra persona individual o jurídica, a través de un contrato de mandato o de un acta notarial que no sean suficientes para accionar en nombre del representado. La excepción a la regla se encuentra regulada en el Artículo 670 del Código de Comercio que expresa: “Representación aparente. Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe.” Sin embargo si el librado actúa en representación de otro sin tener

---

<sup>44</sup> Couture, Eduardo. **Estudios del derecho procesal civil**. Pág. 211.

facultades legales para hacerlo y de mala fe, nuestra legislación contempla que el mismo se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio.

- La fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente: Como se desarrolló en cada título de crédito en particular, en lo que se refiere a los elementos formales generales y especiales, habiendo entre los requisitos generales algunos que la ley presume como por ejemplo, cuando no se menciona el lugar de creación del título, se tiene como tal el del domicilio del creador. La ley prevé esta situación dando la oportunidad a cualquier tenedor legítimo del título para que pueda llenar el título cuando se hayan omitido algunos requisitos que la ley permita subsanar, antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro.

Ahora cabe la pregunta: ¿qué sucede con aquellos títulos causales que se originan en un contrato y en los que se necesita realizar una corrección?, Para responder a esta pregunta se toma como ejemplo la cédula hipotecaria, que nace de contrato de crédito hipotecario, si en la misma fuere necesario realizarse alguna corrección o añadidura, la misma procederá si no afecta o es contraria a los datos consignados en el contrato que la origina, ya que de afectar lo contenido en el contrato que los origina, el mismo debe ser modificado; o en último caso la cédula hipotecaria sustituida. En la práctica cuando los errores son de forma se realiza una razón firmada por los signatarios.

- La relativas a la no negociabilidad del título: Esta excepción procede cuando el poseedor de un título en el que ha sido limitada su circulación, pretende ejercerlo sin atender a la limitación impuesta en el mismo título de crédito a través de la cláusula no a la orden, no negociable u otra similar. El Artículo 419 del Código de Comercio consigna: “Cláusula no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.” El Artículo 498 del Código de Comercio también regula la limitación a la circulación del cheque como título de crédito y consigna: “No

negociable. En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula: no negociable”.

- Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título: El maestro Mauro Corado Chacón explica esta excepción de la siguiente manera: “La quita es una remisión o perdón que se hace al obligado de parte de la deuda, la cual debe hacerse constar en el texto del documento o título pues de lo contrario, si el título se transmite, el nuevo poseedor que se presume de buena fe, está facultado para cobrar el total de adeudo declarado. ... en consecuencia, si la quita o pago parcial constan en el título y el demandante reclama el pago total, al demandado le corresponde hacer valer esta excepción”<sup>45</sup>.

Quiere decir que esta excepción procederá cuando de la obligación que entraña el título haya sido perdonado al obligado una parte de la misma, la cual debe constar en el propio título de crédito, y el sujeto activo reclama la totalidad de la obligación, procederá esta excepción para enmendar el valor que se pretende a través de la acción cambiaria.

- Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley: Esta excepción se produce, cuando el obligado a pagar lo hace consignando el pago a través de un órgano jurisdiccional, en la tesorería del Organismo Judicial y cumpliendo con los requisitos señalados por la ley para que el pago sea válido.

Se mencionan algunas normas, que a mi criterio resultan importantes para realizar un pago por consignación y que producirán la presente excepción si el consignante es demandado a través de un juicio ejecutivo cambiario. El Artículo 1408 del Código Civil reza: “Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente. El Artículo 1409 del Código Civil enumera las causas de procedencia para pagar por consignación siendo estas: 1o.- Cuando el acreedor se negare a recibir la

---

<sup>45</sup> Chacón Corado, **Ob. Cit.**, Págs. 160-161.

cantidad o cosa que se le debe; 2o.- Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal; 3o.- Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido; 4o.- Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido; 5o.- Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiere exonerarse del depósito; 6o.- Cuando se hubiere perdido el título de la deuda; 7o.- Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos; y 8o.- En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido. Para que la consignación produzca efecto, es necesario: 1o.- Que se haga ante juez competente; 2o.- Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago; 3o.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere; y 4o.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor.

El trámite para realizar el pago por consignación es el estipulado en el Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil que consigna: “Cuando procede el pago por consignación según la ley, el juez mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso. La petición se tramitará en forma de incidente. Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurren todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo. Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto la cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fueren necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario, se mandará devolver al deudor la cosa depositada. Nuestra legislación mercantil señala al respecto en el Artículo 468 del Código de Comercio: “Pago por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago”.

- Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago: Esta excepción tiene relación con lo referente a la cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito regulados en los Artículos 632 al 656 del Código de Comercio: Procederá la cancelación de los títulos de crédito a la orden en los casos de hurto, robo, destrucción parcial o total, pudiendo solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y, en su caso, la reposición como lo consigna el Artículo 634 del Código de Comercio. En cuanto a los títulos nominativos la cancelación se puede solicitar sin intervención judicial como lo regula el Artículo 632 del Código de Comercio. EL maestro Mauro Chacón indica: “La cancelación judicial de un título de crédito a la orden origina la desincorporación de los derechos que el título contenía, perdiéndose en consecuencia la acción cambiaria”<sup>46</sup>.

En cuanto a los títulos al portador los mismos no son cancelables por mandato legal; al respecto el Artículo 651 del Código de Comercio expresa: “Los títulos al portador no serán cancelables. Su tenedor podrá, en los supuestos que establece el Artículo 634 de este Código, notificar judicialmente al emisor, el extravío o el robo. Transcurrido el término de la prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante”. El Artículo 653 del Código de Comercio regula lo referente a la reivindicación en caso de extravío o robo de los títulos de crédito.

Acertadamente el maestro Mauro Chacón cita en lo referente a la suspensión del pago por orden judicial lo siguiente: “Cuando la suspensión del pago se origina por orden judicial, el deudor se libera de responsabilidad en tanto no sea revocada dicha orden, pudiendo en ese caso negarse a las pretensiones del acreedor, con base en la disposición judicial, pues si paga daría lugar a un mal pago”<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> **Ibíd.**, Pág. 163.

<sup>47</sup> **Ibíd.**

Concluyo diciendo que esta excepción es procedente cuando el título de crédito ha sido cancelado judicialmente, o un Juez competente a ordenado la suspensión de pago del mismo, y la parte actora pretende cobrar el derecho del título objeto de cancelación o suspensión de pago a través del ejercicio de la acción cambiaria.

- Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: Esta excepción procede cuando la acción ha prescrito o el derecho ha caducado, tema que será abordado más adelante. Al respecto nuestra legislación mercantil regula en el Artículo 623 del Código de Comercio: “Caducidad. La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.” En el Artículo 472 del Código de Comercio: “Eficacia del protesto. El protesto se practicará con intervención del notario y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso. El protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido en esta sección.” En el Artículo 512 del Código de Comercio: “Caducidad de la acción cambiaria. La acción cambiaria contra el librador, sus avalistas y demás signatarios, caduca por no haber sido protestado el cheque en tiempo.” Finalmente el Artículo 625 del Código de Comercio regula: “Fuerza mayor. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor nunca se interrumpen”.
- Las personales que tenga el demandado contra el actor: Como su nombre lo indica, estas excepciones se fundan en las relaciones personales que puedan existir entre el tenedor de un título de crédito y el obligado u obligados cambiarios.

#### **4.8 Prescripción de la acción cambiaria**

En el ejercicio profesional se escucha indistintamente que la acción cambiaria prescribe o caduca, o que el título es el que prescribió o caducó, lo que se debe a que nuestro Código de Comercio utiliza estas expresiones y discrimina la amplitud de sus términos

para cada tipo de título y de acción. Es necesario aclarar el significado de estos términos ya que, nos servirá para poder excepcionar cuando se produzca tal situación. El autor Mejicano Carlos Felipe Dávalos dice al respecto: “La prescripción es sinónimo de exoneración; exoneración de una obligación que era exigible. La prescripción es extintiva de la obligación y del derecho periclitados; y adquisitiva del derecho y de la obligación subsiguiente; es decir provoca una inversión de titularidad. Tiene lugar por el mero transcurso de un período variable, según el tipo de derecho-obligación, durante el cual el que la perdió simplemente no la exigió, y el que la adquirió, la usó o la defendió como propio”<sup>48</sup>.

De lo anterior se deduce que el derecho existe y por lo tanto nace a la vida jurídica, y por consiguiente habrá un período determinado para que procesalmente se pueda ejercitar dicho derecho durante cierto tiempo que determine la ley; al no ejercitarse ese derecho traerá como consecuencia la prescripción, es decir, la extinción de un derecho por no haberlo exigido en el tiempo estipulado en la ley. El derecho para exigir la acción cambiaria contenida en un título de crédito prescribe si el acreedor no la exige en un plazo determinado, lo que, según el Artículo 626 del Código de Comercio y refiriéndose a la acción cambiaria por la vía directa, será de tres años a partir del día del vencimiento del título de crédito respectivo.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha que éste se haya levantado, como lo estipula el Artículo 627 Código de Comercio. En el caso de que la obligación la cumpla el último endosante, su acción de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda, como lo regula el Artículo 628 del Código de Comercio. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de

---

<sup>48</sup> Dávalos Mejía, **Ob. Cit.**, Pág. 152.

los signatarios de un mismo acto; así lo enmarca el Artículo 629 del Código de Comercio, refiriéndonos en este caso a los deudores solidarios mancomunadamente.

Otros plazos en referencia a la prescripción de los títulos de crédito son los siguientes:

a) Para el cheque el Artículo 513 del Código de Comercio indica que “las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y de los avalistas;” b) Los cheques de viajero el Artículo 541 del Código de Comercio consigna: “Las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido;” c) Para Las acciones para el cobro de los intereses nacidos de las obligaciones de las sociedades o debentures los Artículos 577 y 569 Código de Comercio regulan que prescribirán en cinco años, y para el cobro del principal en diez años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación de los resultados de sorteo en el Diario Oficial y en otros de los de mayor circulación.

Ahora cabe el cuestionamiento, ¿a partir de qué momento comienza a contar el plazo de los títulos de crédito? siendo esté el día siguiente a la creación del título, como lo señala el Artículo 624 del Código de Comercio y que además indica que en ningún término se contará el día que le sirva como de partida, contando los días inhábiles intermedios dentro del plazo.

#### **4.9 Caducidad de la acción cambiaria**

La caducidad, es sinónimo de perención; perención de la instancia por abandono del hacer procesal. Dávalos Mejía entiende la caducidad como una figura procesal pues dice: “Por tratarse de una figura privativa de instancias puramente procesales y no de fondo, en el derecho de las obligaciones la caducidad no existe. Los derechos y las obligaciones no caducan porque no son el juicio, sino su motivo”<sup>49</sup>. El Licenciado Adrián

---

<sup>49</sup> **Ibíd.**, Pág. 153.

Rolando Rodríguez, en su trabajo de tesis conceptualiza la caducidad como: “El vencimiento de una facultad que no se ejercita dentro de determinado tiempo. El vencimiento de un plazo o término, dentro del cual se pudo ejercitar el derecho. Es impedimento a la realización de ese derecho”<sup>50</sup>.

La caducidad puede producirse por el plazo señalado en la ley o por la voluntad de los particulares. El Artículo 623 del Código de Comercio es en efecto un ejemplo de la caducidad pues consigna: La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.

La caducidad se produce, por no haberse cumplido con observar las condiciones legales para hacerse exigible el derecho que el título incorpora, que se convierte en una sanción para el titular por su negligencia; como por ejemplo, en la letra de cambio en la cual es obligación legal realizar el protesto con intervención de un notario, su omisión produce la caducidad de las acciones de regreso; o en el caso del cheque que no se presenta para su pago dentro de los quince días calendario de su creación produce la caducidad, perdiendo el derecho de protestarlo para ejercer la acción cambiaria. La caducidad, por lo tanto, no puede ser interrumpida. A diferencia de la prescripción la caducidad requiere, además del transcurso de un tiempo determinado, un no hacer. La acción cambiaria no prescribe, caduca.

---

<sup>50</sup> Rodríguez Arana, Adrián Rolando. **Estudio y análisis de la caducidad y la prescripción, en la legislación y la jurisprudencia Guatemalteca.** Pág. 12.

## CAPÍTULO V

### 5. Análisis jurídico doctrinario de la acción cambiaria

#### 5.1 Generalidades del proceso ejecutivo cambiario

“A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución, sirve, no ya para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho”<sup>51</sup>.

Es pues, el juicio ejecutivo, un proceso en el cual se pretende obligar al cumplimiento de una obligación constituida en un documento que tiene fuerza ejecutiva por virtud de la ley. El Artículo 630 del Código de Comercio norma el procedimiento ejecutivo cambiario al consignar que “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título”.

El juicio ejecutivo cambiario se caracteriza por contener dos fases, la primera fase que se puede denominar de conocimiento, en la cual el principal obligado al cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito y en el proceso como demandado, puede hacer uso de las excepciones cambiarias desarrolladas con anterioridad, aportando los medios probatorios pertinentes en que apoya las excepciones, fase que culmina con la sentencia de remate. La segunda fase será la vía de apremio, que se utilizará para ejecutar la sentencia. La vía de apremio procede cuando se pide en virtud de los títulos que enumera el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

---

<sup>51</sup> Carnelutti, Francesco. **Instituciones del Proceso Civil**. Volumen I, Págs. 264-265.

## **5.2 Procedencia del juicio ejecutivo cambiario**

Procederá el juicio ejecutivo cambiario cuando el tenedor, poseedor o beneficiario de un título de crédito haya presentado el mismo para su aceptación o para su pago, y exista negativa por parte del librado u obligado; por lo que habiendo cumplido con la presentación del título, podrá recurrir al órgano jurisdiccional a accionar ejecutivamente para dar cumplimiento a la obligación contenida en el título.

## **5.3 Calificación del título ejecutivo cambiario**

“Las prestaciones que se reclamen, aunque consten en la literalidad del título, deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas; porque si no satisfacen estos requisitos no son reclamables en el juicio ejecutivo”<sup>52</sup>.

El título que el juez calificará en el caso en particular, puede ser los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, y para el efecto debe comprobar si el título acompañado llena los requisitos generales y especiales antes indicados para que tenga fuerza ejecutiva y examinar si la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, específicamente en el Artículo 60 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil. En la demanda inicial es importante acompañar el título original ya que el mismo es lo que constituye o impregna la calidad de ejecutivo, pues al presentarse una copia del título podría surgir la duda si el original está en circulación o fue extraviado o cancelado.

## **5.4 Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario**

A continuación se realiza el procedimiento del juicio ejecutivo cambiario desde su inicio hasta su consumación.

---

<sup>52</sup> Dávalos Mejía, **Ob. Cit.**, Págs. 145-146.

- Demanda: Como todo juicio se inicia con la demanda, la cual se puede definir como: “El acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición, de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales”<sup>53</sup>.

La demanda ejecutiva cambiaria se define como: “El acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento”<sup>54</sup>.

La demanda debe de cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil estipulados en los Artículos 61 (referido a los requisitos que debe llevar el escrito inicial), 106 (referido al contenido de la demanda), y 107 (referido a los documentos en que funde su derecho y que debe acompañar el actor en su demanda). La demanda tiene su principio constitucional en el primer párrafo del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”.

Promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez calificará el título en que se funde si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente. Varios autores coinciden en que el ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que es suficiente con acompañar el título en que se funda la petición ejecutiva, sin embargo en la práctica se ofrece la prueba, con el objeto de prevenir la posible oposición del ejecutado.

---

<sup>53</sup> Montero Aroca Juan; Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volúmen I, Pág. 276.

<sup>54</sup> Chacón Corado, **Ob. Cit.**, Pág. 106.

- Resolución o auto inicial: En esta resolución el Juez ordena la formación del expediente respectivo, admite para su trámite la demanda ejecutiva cambiaria, por ofrecidos los medios de prueba, ordena librar mandamiento ejecutivo a efecto de requerir el pago al demandado de la obligación consignada en el título de crédito (título ejecutivo por constituir una cantidad líquida y exigible), el embargo de bienes (si fue solicitado en la demanda inicial), y emplaza al ejecutado por cinco días para que se pronuncie al respecto o haga valer sus excepciones las cuales se encuentran reguladas en el Código de Comercio y fueron explicadas con anterioridad.
- Notificación de la resolución inicial y requerimiento de pago: Emitida la resolución inicial, procede notificar a las partes, la cual puede realizarse a través del notificador como executor del Juzgado, a través del secretario si se tratare de un juzgado menor donde no hubiere notificador, o de un Notario que nombrará el Juez a solicitud de la parte actora.
- Actitudes del Ejecutado: Las actitudes del ejecutado pueden ser las siguientes:
  - Pago: Si el ejecutado paga en el momento de ser requerido y sin oposición alguna, se entregará al ejecutante la suma debida y se dará por terminado el procedimiento. Así mismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte; como lo consigna el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil;
  - Incomparecencia del ejecutado: Si el ejecutado no paga, y no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término de cinco días el juez dictará sentencia de remate, declarando si a lugar o no la ejecución. En la práctica

es en este momento en el que el juez examina el título ejecutivo y si el mismo carece de algún requisito de validez, desestima la demanda, absolviendo al ejecutado;

- Oposición del ejecutado e interposición de excepciones: En caso de haber oposición del ejecutado el juez dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones como lo señala el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil; si el ejecutado se opone debe razonar su oposición ofreciendo sus medios de prueba de ser necesario, si se ofreciere la prueba sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición (Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil); si el ejecutado interpone excepciones puede ser cualquiera de las que enumera el Artículo 619 del Código de Comercio y debe deducirlas todas en el escrito de la oposición, seguidamente el juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. (Artículo 331 segundo párrafo Código Procesal Civil y Mercantil).
- Sentencia: Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso sobre todas las excepciones deducidas. Esta sentencia debe ser emitida en el término de quince días de conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.
- Recursos: De conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil en el juicio ejecutivo únicamente serán apelables: a) el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución; b) la sentencia; c) el auto que apruebe la liquidación. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo. El derecho de obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso como lo estipula el Artículo 335 Código Procesal Civil y Mercantil. Se puede mencionar también los medios de impugnación regulados en el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo son la aclaración que procede cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, la ampliación que procede cuando se haya omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso. Tanto la aclaración como la ampliación debe de pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.

La revocatoria que es en realidad una facultad del juez para revocar los decretos que se dicten cuando los mismos carecen de algún vicio jurídico.

El ocurso de hecho que procede cuando el órgano jurisdiccional de primer grado deniega el recurso de apelación, por lo que resuelve el tribunal de alzada. Este recurso se encuentra regulado en el Artículo 611 Código Procesal Civil y Mercantil.

La nulidad procede contra resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación.

Una vez la sentencia esté pasada en autoridad de cosa juzgada procedemos a la vía de apremio; entendiendo por cosa juzgada la firmeza de una resolución, auto o sentencia en la que no cabe recurso alguno.

Podría darse también que se haya dado una transacción celebrada en escritura pública o un convenio celebrado en juicio lo cual también nos sirve como título ejecutivo para proceder a la vía de apremio, como lo consigna el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Vía de apremio: “Con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismos, y con el producto que se obtenga, hacer pago al o a los acreedores, si éstos no optan por una adjudicación en pago de dichos bienes”<sup>55</sup>.

Una vez tenemos la sentencia de remate que constituye el título ejecutivo se solicita al Juzgado que haya conocido sobre el proceso ejecutivo, haga valer dicha sentencia, al respecto el Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: “La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.” En estos casos, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

La vía de apremio procederá siempre y cuando el título no sea ineficaz, ya que tal y como lo estipula el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años se hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere. Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercer día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes”.

- Mandamiento de ejecución y embargo: Atendiendo a lo establecido en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos

---

<sup>55</sup> **Ibíd.**, Pág. 176.

casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el Artículo 313. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código”.

La misma no es necesaria si lo que consigna el Artículo citado ya se ha dado en el juicio ejecutivo. En la práctica judicial algunos jueces proceden a realizar las fases antes señaladas exigiendo el embargo definitivo sobre los bienes que ya han sido embargados precautoriamente, lo cual crea más gastos y alarga la ejecución.

- Notificación al ejecutado: El juez ordena se notifique al ejecutado para que este pueda hacer valer sus excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia, y que podrá interponer dentro del tercer día de notificada la ejecución, las cuales se ventilarán por la vía de los incidentes. Las excepciones que se podrían interponer son las de pago, prescripción, transacción, compensación y la novación, fundamentadas en prueba documental. Si el embargo hubiere sido decretado en el juicio ejecutivo, el ejecutante deberá presentar su proyecto de liquidación para establecer el monto de la reclamación, (deuda, intereses si se hubieren pactado y costas procesales.) El procedimiento para hacerse efectiva la ejecución en la vía de apremio dependerá de lo que se haya embargado pudiéndose dar los siguientes supuestos:
  - Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga el pago al acreedor, como lo estipula el Artículo 320 Código Procesal Civil y Mercantil.
  - Si el embargo hubiere recaído sobre bienes muebles o inmuebles, la finalidad de la vía de apremio se logrará a través de la venta en pública subasta, por medio de la adjudicación en pago de los bienes objeto del remate o al mejor postor al que se hubieren fincado los bienes rematados.

Al recaer el embargo sobre bienes muebles, es necesaria la tasación que consiste en el avalúo o justiprecio realizado por expertos nombrados por el juez, quien designará uno sólo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate.

Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial como lo expresa el Artículo 312 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Remate: Consiste en la venta en pública subasta de bienes del deudor, realizada judicialmente para que, ya fuere con el pago que haga el subastador o la adjudicación que se haga al ejecutante quede satisfecha su reclamación.

Mauro Chacón al referirse a las personas que intervienen en el remate expresa: “En nuestro sistema las personas que intervienen en el remate además del Juez y Secretario, la ley procesal los llama pregoneros. El pregonero es el empleado del tribunal encargado de anunciar el remate y las posturas u ofrecimientos que se haga por los bienes. Postor, quien participa en el remate como interesado en la cosa subastada. Rematario o subastador, la persona en quien se finca el remate y la llamada a cumplir con las condiciones en que se obligó en el remate”<sup>56</sup>.

- Orden de remate: “Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal, y si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días como lo indica el Artículo 313 Código Procesal Civil y Mercantil. El día y hora señalados, el pregonero del Juzgado anunciará el

---

<sup>56</sup> **Ibíd.**, Pág. 188.

remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago, como lo estipula el Artículo 315 de Código Procesal Civil y Mercantil. Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante. Si fracasara la venta en pública subasta, el ejecutante puede pedir la adjudicación del bien subastado. El artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone lo siguiente: “Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el setenta por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, y así continuará, bajando cada vez un diez por ciento. Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último señalamiento, y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere”.

Lo anterior significa que el ejecutante tiene la opción de solicitarle al juez que se le adjudique el bien en cualquiera de las audiencias referidas; pero, si fuere en la primera y hubiere participado postores o subastadores y el ejecutante ejercita su derecho de tanteo de conformidad con el Artículo 316 del Código de Comercio; el juez podrá adjudicarle los bienes rematados, en cuyo caso, deberá abonar la diferencia que resultare entre el monto de lo adeudado y lo que se obtendría con la venta de aquéllos,

para entregársela al deudor o para cubrir otros créditos. Estas situaciones son las que se conocen como adjudicación judicial en pago, que lleva a cabo el órgano jurisdiccional con el adjudicatario.

- Liquidación: Es el ejecutante el que presenta el proyecto de liquidación al juez, el cual de ser aprobado se procede a la entrega y escrituración de los bienes. Al auto que apruebe la liquidación se puede oponer el ejecutado mediante la interposición del recurso de apelación.
- Escrituración y entrega de bienes: Como lo estipula el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil “Llenados los requisitos correspondientes el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.” Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa, como lo consigna el Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De esta manera finaliza la actuación del órgano jurisdiccional con la entrega del bien a quien lo adquirió en el remate, por compra en caso del subastador o rematario o por adjudicación para el ejecutante.

## **5.5 Soluciones a los efectos negativos sobre las acciones cambiarias**

No obstante el Artículo 386 del Código de Comercio en su último párrafo indica que: La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento, es necesario tener en cuenta que el beneficiario o tomador de la letra de cambio adquiere un título de crédito que al momento de exigirse el pago por la vía

judicial, queda fuera de la posibilidad de hacerse mediante la acción cambiaria usando el procedimiento ejecutivo establecido en el Artículo 630 del Código de Comercio que indica: Procedimiento ejecutivo.

El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento, ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.

Se hace oportuno indicar que la única forma de exigir el pago sería mediante la vía de la acción causal regulada en el segundo párrafo del Artículo 408 del Código de Comercio de Guatemala que establece: Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

En el caso que nos ocupa, la letra de cambia ha sido librada cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Comercio contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 386. Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

- 1º. El nombre del título de que se trate.
- 2º. La fecha y lugar de creación.
- 3º. Los derechos que el título incorpora.
- 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- 5º. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionará el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento.

Artículo 441. Requisitos. Además de lo dispuesto por el Artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento.

Pues bien, al cumplir con los requisitos de ley, el título de crédito es exigible mediante la acción cambiaria directa e incluso de regreso, toda vez que el título a circulado mediante el endoso el cual de conformidad con la ley debe ser puro y simple, señalando que toda condición se tendrá por no puesta y aclarando que el endoso parcial será nulo; por lo que resulta preocupante que el mismo Código de Comercio contenga una gran contradicción en el Artículo 426 al prescribir lo siguiente: Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

Lo señalado resulta antagónico con la característica de autonomía en la que se fundamentan los títulos de crédito, ya que amparados en el artículo indicado ubi supra, los endosantes pueden insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, por lo que el beneficiario adquiere un título de crédito que ha perdido su naturaleza

ejecutiva en contra de sus endosantes, quienes han quedado libres de las acciones cambiarias para exigir su pago mediante la vía ejecutiva judicial, con lo cual la única persona obligada a hacer efectivo el pago representado por la letra de cambio es el librado, y en el caso que el librado no cuente con los medios económicos para cumplir con su obligación, el único perjudicado será el tenedor y la letra de cambio se tornará inútil lo que es contrario a la seguridad en el tráfico de los títulos de crédito.

## **5.6 Análisis de perjuicios causados por falta de responsabilidad cambiaria**

Es de suma importancia indicar que la letra de cambio junto al pagaré y el bono de prenda, es de los tres únicos títulos de crédito que por no ser necesario su protesto (a menos que el librador inserte en su anverso la cláusula con protesto) tienen naturaleza ejecutiva, pues con el solo hecho de no hacerse efectivo el pago en las condiciones establecidas en la letra de cambio se puede exigir su pago mediante la vía ejecutiva judicial, lo anterior mediante la acción cambiaria directa o acción cambiaria de regreso.

En efecto como ya se indicó, al no cumplirse con la obligación representada por la letra de cambio por parte del librado o endosantes, el beneficiario puede exigir judicialmente la ejecución del título de crédito con la intención de obtener el pago que le corresponde, sin embargo legalmente existen formas mediante las cuales los endosantes pueden evadir dicha obligación, formas de las que nacen conflictos por falta de obligación de pago, lo cual indiscutiblemente es negativo para quien desea obtener el pago de lo que se le adeuda.

La doctrina del derecho civil indica que las obligaciones se crean para cumplirse, por tanto al analizar que la letra de cambio es un título de crédito que incorpora la orden incondicional y la obligación para el librado de pagar una cantidad de dinero a persona determinada contra entrega del documento, resulta lógico afirmar que la finalidad de crear la letra es que se cumpla con la obligación representada por la misma en la forma establecida en el documento, afirmación que se fundamenta en los principios filosóficos mercantiles de la verdad sabida y buena fe guardada (establecidos en el Artículo 669

del Código de Comercio), añadiendo además, el principio doctrinario de que toda prestación se presume onerosa (entendiéndose como prestación al acto que dio vida a la letra de cambio, pudiendo ser una deuda emanada del préstamo de dinero o de la prestación de servicios, etcétera).

Ahora bien, puede darse el caso de que la persona a quien corresponde cumplir con la obligación representada por el título de crédito, al momento en que deba hacerla efectiva no lo haga, lo cual no lleva implícito la insubsistencia de la obligación, en vez de ello, tal actitud provoca consecuencias jurídicas, debido a que al beneficiario todavía le asiste el derecho de pretender el pago de lo que se le adeuda, motivo por el cual puede exigir la satisfacción del derecho representado por el título de crédito por la vía judicial haciendo uso de la acción cambiaria (mediante el juicio ejecutivo cambiario), teniendo en cuenta que algunos títulos de crédito tienen naturaleza ejecutiva (lo que significa que no es necesario el protesto para poder entablar el juicio ejecutivo cambiario), mientras que otros títulos de crédito, requieren que se haga constar la negativa de pagar por medio del protesto notarial que ha de levantarse en el mismo documento o en hoja independiente que se adjuntará y protocolizará para luego compulsar el testimonio respectivo, siendo lo indicado requisito para poder constituir el título de crédito en título ejecutivo necesario para demandar judicialmente el cumplimiento de la obligación consignada en el título.

Al momento de requerir el pago de una letra de cambio mediante la vía judicial es cuando aparece el problema sobre el cual versa el presente trabajo, debido a que el Código de Comercio en su Artículo 426 indica que: El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él, pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente, agregada al endoso.

De conformidad con el Artículo antes transcrito se vuelven inútiles las acciones cambiarias contra el endosante que ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad pues ha quedado liberado de la obligación de pagar, lo cual lleva a la pregunta

siguiente: ¿acaso no perjudicaría al tenedor el no poder exigir el pago de la letra de cambio a cualquiera de los endosantes, sino únicamente al librado?, pregunta cuya respuesta es afirmativa, pues si la letra de cambio ha sido endosada diez veces, sería lógico suponer que el tenedor de la misma debería poder exigir su pago a cualquiera de los diez endosantes, lo cual se torna improcedente si cada uno de los endosantes ha insertado la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, con lo cual la única posibilidad por parte del beneficiario es exigir el pago mediante la vía ejecutiva judicial al librado, y de esta forma se debilita la naturaleza ejecutiva de la letra de cambio, pues en todo caso si el librado no cuenta con los medios necesarios para hacer efectivo el pago el beneficiario sería perjudicado.

El realizar un análisis sobre los perjuicios que derivan del endoso de una letra de cambio al insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente, puede hacerse a través de diferentes puntos de vista.

Desde el punto de vista comercial, el principal perjuicio es el despojo de la seguridad comercial ocasionado al propio título de crédito, debido a que con el simple hecho de inserta una cláusula, se da la opción a los endosantes que así lo deseen de liberarse de su obligación cambiaria, es decir, el beneficiario de la letra de cambio únicamente podrá requerir el pago de la misma a las personas que al haber realizado el endoso hayan querido permanecer como posibles deudores comprometiendo su patrimonio de forma incierta (toda vez que pueden ser objeto de cobro a través de la acción cambiaria de regreso, lo anterior derivado de desconocer si el principal obligado desea pagar o tiene los medios económicos para hacerlo), posibilidad que esta por demás suponer improbable, por lo cual le letra virtualmente se convierte en un documento que contiene una obligación que únicamente puede ser requerida a una persona (el librado o en su caso el último tenedor de la letra de cambio), lo anterior sin importar que cantidad de endosantes hayan tomado parte en la circulación de la misma.

Desde el punto de vista jurídico, el derecho mercantil guatemalteco se fundamenta en los principios filosóficos de la verdad sabida y buena fe guardada (Artículo 669 del

Código de Comercio), razón por la cual, el hecho que sea el mismo Código de Comercio el que en su Artículo 426 establece la posibilidad de liberar al endosante de la obligación cambiaria frente a todos los tenedores posteriores a él, se traduce en una antinomia evidente dentro del mismo cuerpo legal, resultando ilógico que una misma ley establezca principios filosóficos y a la vez los mecanismos para burlarlos.

Para el tenedor de la letra de cambio se presenta el mayor perjuicio, ya que desde el punto de vista económico el liberar de la obligación cambiaria a los endosantes del título de crédito del cual es beneficiario, se traduce en una mayor dificultad de obtener el pago de lo adeudado, lo que inevitablemente repercute en su patrimonio.



## CONCLUSIONES

1. Los efectos negativos de las acciones cambiarias se deben a la posibilidad legal de librarse de la obligación cambiaria al insertar la cláusula sin mi responsabilidad u otra equivalente por parte del endosante, que establece el artículo 426 del código de Comercio..
2. Es incorrecta la clasificación hecha en el Código de Comercio de Guatemala al incluir dentro de los títulos de crédito al cheque y otros títulos valores, toda vez que como su nombre lo indica no representan un crédito sino un valor, lo anterior de conformidad con la corriente alemana.
3. Si bien, se trata de un procedimiento ejecutivo, excepcionalmente, cuando emana de actos de comercio la vía procesal a seguir es la sumarial cuya tendencia o finalidad siempre es el requerimiento de pago al obligado.
4. Cuando se pretende iniciar un proceso por la vía ejecutiva por no haberse pagado el importe del título, la acción a intentar es la cambiaria, ya sea directa o ya sea en vía de regreso y cuando no contamos con ninguna de las anteriormente indicadas entonces utilizamos la acción extracambiaria que puede ser la acción causal o la acción de enriquecimiento indebido.
5. El juicio ejecutivo cambiario, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito.



## RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Artículo 426 del Código de Comercio para evitar los efectos negativos de las acciones cambiarias originados por insertar la cláusula sin responsabilidad u otra equivalente por parte del endosante.
2. Es necesario que en las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las distintas universidades del país se introduzca dentro del pensum de estudios y así mismo se profundice sobre el tema de la acción cambiaria y el juicio ejecutivo cambiario.
3. Es importante que se creen tribunales de naturaleza mercantil y personal auxiliar especializado en el derecho cambiario, ya que quienes tienen que resolver las controversias surgidas de los procesos mercantiles son jueces del ramo civil, quienes lo hacen frecuentemente con dificultad debido al poco conocimiento que se tiene del derecho cambiario.
4. Los jueces que tengan en su poder el conocimiento de diligencias que pretendan reactivar la acción cambiaria, no admitan para su trámite dichas solicitudes, y a su vez instruyan a los litigantes para que utilicen el juicio que corresponda, en este caso el juicio sumario de la acción cambiaria.
5. Debiera coexistir simultáneamente dentro del Código Procesal Civil y Mercantil los dos juicios, el ejecutivo común y el ejecutivo cambiario, pero cada uno con sus elementos y caracteres que les son propios, por lo que el Congreso de la República debe de emitir un Decreto para modificar dicho juicio.



## BIBLIOGRAFÍA

- BARRERA GRAF, Jorge. **Las sociedades en el derecho mexicano**. México D.F., Ed. Porrúa, S.A, México: 1998.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala, 6ª. ed., Ed. Estudiantil Fénix: 2007.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil** Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina, Volumen I, 5ª. ed., Ed.: 1989.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Guatemala, 7ª. ed., Ed. Magna Terra Editores: 2005.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios del derecho procesal civil**. , Buenos Aires, Argentina, Tomo III, 3ª. ed., Ed Depalma: 1989.
- DÁVALOS MEJÍA. Carlos Felipe. **Títulos de Crédito**. México D.F., México, Tomo I, Ed. Mexicana: 1992.
- ESPASA CALPE. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. Madrid, España, 21ª. ed., Ed. Espasa Calpe: 1995.
- GADEA, Enrique. **Los títulos-valor, letra de cambio, cheque y pagaré**. Buenos Aires, Argentina a 2ª. ed., Librería Dykinson: 2008.
- GARRÍGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España, Ed. Aguirre: 1961.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, 4ª. ed., Ed. Estudiantil Fénix: 2005.
- LANGLE RUBIO, Emilio. **Manual de derecho mercantil español**. Barcelona España, Ed. Bosch: 1954.
- MONTERO AROCA, Juan; y CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala, Volumen 1 y 2, Ed. Magna Terra Editores: 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina, 32<sup>a</sup>. ed., Ed. Heliasta S.R.L.,: 2000.

PASCUAL, Marcelo. **Diccionario financiero argentino**. Buenos Aires, Argentina, Ed. Tucuman: 2005.

RODRIGUEZ ARANA, Adrián Rolando. **Estudio y análisis de la caducidad y la prescripción, en la legislación y la jurisprudencia guatemaltecas**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: 1987.

RUIZ DE VELAZCO Y DEL VALLE, Adolfo. **Manual de derecho mercantil**. Bilbao, España, Ed. Deusto: 1992.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos Valores, manual teórico práctico**. Bogotá Colombia, Tomo III, 1<sup>a</sup>. ed., Ed. Leyer: 2005.

URIA, Rodrigo, MENENDEZ Aurelio y Javier GARCIA. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España, Ed. Civitas: 1999.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ. Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala, Ed. Serviprensa Centroamericana: 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala, Volumen I, 5<sup>a</sup>. ed., Ed. Universitaria: 2001.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-ley 106, 1964.

**Código de Comercio de la República de Guatemala**. Decreto 2-70 del Congreso de la República. 1970.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1971.

**Ley Uniforme Cambiaria**. Conferencia de Ginebra, Suiza 1930.